

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 18 DE MAYO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
33/2009 Y SUS ACUMULADAS 34/2009 Y 35/2009	<p data-bbox="394 747 1247 790">LISTA OFICIAL ORDINARIA DOS DE 2009.</p> <p data-bbox="394 870 1247 1462">ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por los Partidos Políticos Nacional Convergencia, Nacional del Trabajo y de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila, demandando la invalidez del Decreto 5 que modifica los numerales 3, 4, 9 y 11 de la fracción III del artículo 27, así como los artículos 33, párrafo primero, 34 y 35, fracción VI de la Constitución del Estado de Coahuila, y el decreto 6 que contiene el Código Electoral de la propia entidad, publicados en el Periódico Oficial estatal el 6 de febrero de 2009.</p> <p data-bbox="394 1516 1247 1607">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	<p data-bbox="1317 870 1435 908">3 A 81</p> <p data-bbox="1279 962 1474 1005">EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 18 DE MAYO DE DOS MIL NUEVE.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTE:

SEÑOR MINISTRO:

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:50 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública. Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. RAFAEL COELLO

CETINA: Sí señor ministro presidente. Se somete a su consideración el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 54 ordinaria, celebrada el jueves catorce de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores ministros el acta con la que se ha dado cuenta, no

habiendo observaciones ni comentarios, ¿les consulto su aprobación en votación económica?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDÓ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor ministro presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las:

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2009 Y SUS ACUMULADAS 34/2009 Y 35/2009, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONAL CONVERGENCIA, NACIONAL DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 5 QUE MODIFICA LOS NUMERALES 3, 4, 9 Y 11 DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 27, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 33, PÁRRAFO PRIMERO, 34 Y 35, FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y EL DECRETO 6 QUE CONTIENE EL CÓDIGO ELECTORAL DE LA PROPIA ENTIDAD, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE FEBRERO DE 2009.

Bajo la ponencia del señor ministro José Fernando Franco González Salas, y cuyos puntos resolutivos se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores ministros hasta donde yo recuerdo hemos votado de manera definitiva hasta el tema 14, retomáramos hoy el tema 15 y subsecuentes. Les recuerdo muy respetuosamente el compromiso voluntariamente asumido de que solamente cuando haya opinión en contra del proyecto u observaciones se pedirá el uso de la voz.

El tema 15 está a partir de la página 161 del proyecto, enunciado como: Omisión de prever el principio de certeza, el concepto de invalidez está dirigido en contra del artículo 107 del Código Electoral

del Estado de Coahuila, que dice: “Los consejeros electorales desempeñan una función de carácter público, la cual se sujetará a los principios de autonomía, independencia, legalidad, excelencia, profesionalismo, imparcialidad, objetividad, probidad y honestidad; y efectivamente no se menciona el principio de certeza dentro de este enlistado a pesar de lo cual el proyecto determina reconocer validez de este precepto.

¿Habría alguien en contra de esta conclusión del proyecto?

No habiendo nadie en contra, de manera económica les pido voto en favor del proyecto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto en cuanto propone reconocer la validez del artículo 107 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El tema 16 se refiere a la participación de los partidos políticos nacionales dentro de las elecciones locales de Coahuila, lo encuentran ustedes a partir de la página 164 del proyecto: La norma general impugnada es el artículo 28, fracción III, del Código Electoral del Estado de Coahuila, y en el proyecto se propone: Declarar fundado este concepto de invalidez en la porción normativa que condiciona la actuación de los partidos políticos nacionales dentro del Estado de Coahuila a que mantengan representantes y oficinas en cuando menos diecinueve Municipios del Estado.

El razonamiento es que esto afecta derechos constitucionales del partido político, porque se les exige esta condición. ¿Hay alguien en contra de esta conclusión del proyecto? Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. A mí este asunto me genera dudas, en cuanto a declarar fundado el precepto y, por ende, en considerar inconstitucional que se le exija a los partidos políticos que satisfagan la condición del artículo 28, que mantengan representantes y oficinas en cuando menos diecinueve Municipios del Estado, ¿y porqué habría de ser inconstitucional una exigencia de mantenimiento de oficinas en los Estados?

La razón básica que se da es porque esto interfiere con la vida de los partidos políticos, pero si los partidos políticos son entidades de interés público, y por otro lado, tienen un financiamiento público muy sustantivo, cuál es la razón, y de verdaderamente inconstitucionalidad para que digamos que esta exigencia es inconstitucional, realmente no veo esto. No veo cómo también se afecte la vida interna de un partido al exigirle un mantenimiento de oficinas para garantizar una condición de representatividad, de información a la ciudadanía, de gestión, en fin, las distintas cosas que deben hacer los partidos políticos. Me parece que decir que es inconstitucional, es tanto como suponer que los partidos sólo son maquinarias que funcionan en épocas electorales, y que fuera de esas épocas electorales no tienen porqué estar presentes en una relación más permanente con la ciudadanía, y en segundo lugar, tampoco veo porqué se da una condición de afectación a la vida interna, cuando no estamos afectando ni su ideología ni estamos lastimando sus posiciones políticas, sino simplemente les está pidiendo el Legislador del Estado, que tengan una oficina pública abierta en un número mínimo de municipios del Estado, y que lo acrediten en este sentido, me parece que una cosa es el grado de delegación que le confiere la Constitución a los legisladores locales para armar el entramado de partidos, y otra cosa es definir esta cuestión de la vida interna.

Me parece que llevar las cuestiones al extremo, vamos acabar constituyendo a los partidos políticos en una condición insular, donde

parecería que a cuento del mantenimiento de la democracia, o de cierto entendimiento de la democracia, el legislador democrático, el que precisamente deriva de un proceso electoral, no puede hacer nada o puede hacer muy poco contra los partidos políticos, cuando los partidos políticos están en una condición bien caracterizada por la Constitución, y bien financiada por la Legislación. Yo en principio, no estoy de acuerdo con el proyecto, me genera al menos muchas dudas, la razón final de esta condición de inconstitucionalidad de un precepto que exige oficinas –insisto- no está metiéndose con la condición ideológica, política, democrática, de funcionamiento. Entonces, ese sería mi comentario señor. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo coincido con el proyecto porque pienso que el precepto constitucional, el artículo 41 establece una norma que no señala ninguna posibilidad de meditación por el Legislador local, dice la fracción I del artículo 41, en su parte final, en su primer párrafo: "Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal". Si aquí hubiera añadido: en los términos de las leyes de cada uno de los Estados. Bueno, estaría admitida esta situación, pero creo que el texto constitucional es absoluto, tienen derecho a participar, más aún, ni siquiera tienen que tener oficinas en ninguna de las entidades federativas, porqué, pues porque como partidos políticos nacionales, ya tienen el derecho a participar. Entonces, pienso que si el Legislador local, está yendo más allá de la Constitución al establecer obligaciones para los partidos políticos nacionales.

En el peor de los casos, pues serían obligaciones intrascendentes; tengo obligación pero como la Constitución me garantiza que puedo actuar, pues no hago ningún caso de la Legislación local, entonces

preferible para mí que se declare su inconstitucionalidad a que se esté un poco propiciando que se viole la Ley local.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más en este tema? Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo en el mismo sentido que Don Mariano Azuela, en efecto se imponen mayores requisitos a los previstos por el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal que nos acaba de leer Don Mariano.

Sin embargo, estimo que puede eliminarse la referencia que se hace de fojas 168 a 170 al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque no resulta relevante el estudio de los requisitos establecidos en la norma federal para el registro de los partidos políticos nacionales, ya que estos tienen que acreditarse ante la autoridad correspondiente sin que los estados puedan establecer reglas al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. A mí me parece de buen sentido y de buen juicio lo que dice el ministro Cossío, qué bueno que los partidos políticos nacionales tengan oficinas, tengan teléfonos, tengan computadora, estén en comunicación necesaria con el mundo exterior, con las autoridades electorales, con el propio electorado, etcétera. Pero finalmente sería ponerles más requisitos que los que señala la Constitución, la Constitución, tiene razón el proyecto, tienen razón el ministro Azuela y el ministro Góngora, no establecen la referencia en los términos que marquen las leyes estatales, ni siquiera los términos que marque la ley, entonces este plus, por mas que sea de buen sentido, no se sostiene y sobre todo en limitación de decir

solamente pueden invocar este tipo de autonomía, vámosle llamando si se violan sus principios de doctrina, sus programas, etcétera, no, yo pienso que no, yo pienso que es todo lo que involucra el proceso electoral, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias presidente. Yo quiero señalar que efectivamente el tema mueve a la reflexión en el sentido de hasta dónde se puede o no se puede establecer este tipo de requisitos; sin embargo, me parece que adicionalmente al tema que se ha mencionado, conforme a la Constitución, los partidos políticos participan de acuerdo con su programa de acción, sus estatutos y su definición ideológica, en este sentido es la Ley Federal y por eso se hace alusión al Código Federal, la que señala las obligaciones organizativas de los partidos políticos, dejando por lo demás en plena libertad de configuración a los mismos, me parece que si abriéramos en la especie la posibilidad de que en las legislaciones locales se les establecieran este tipo de obligaciones, estaríamos además de vulnerando el régimen constitucional que los rigen como partidos nacionales, creándoles un problema muy severo, porque en los estados, cada uno de los estados, podrá exigirles distintos requisitos de este tipo organizativos para acreditar su presencia, lo cual no está previsto ni en la Constitución, ni en la Ley Federal que los rige, consecuentemente por esas razones, yo quisiera por un lado rechazar el argumento que se ha esgrimido en contra y por otro, explicar porqué se hace alusión en este caso al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que es el que determina cuáles son los órganos que tienen obligación de mantener los partidos políticos que son sus órganos nacionales y uno en cada entidad federativa, creo que cualquier otra exigencia a nivel local, resulta violatoria de la Constitución por este motivo, porque los partidos se rigen por la legislación federal, no la local.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permiten daré mi punto de vista. Yo creo que una cosa es la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales que ciertamente aparece incondicionada en la Constitución Federal, y otra muy distinta es el financiamiento público que los estados, cada uno de los estados de la República, otorga a los partidos políticos derecho a participar en las elecciones locales; es decir, la Constitución dice: “los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones locales, pero no obliga a los estados a otorgarles financiamiento público a los partidos políticos nacionales” El artículo 28, establece las dos cosas: el derecho de participación en las elecciones de diputados, gobernador, y miembros de los Ayuntamientos, lo cual no es más que reconocer lo que la Constitución ya dice, pero dice también: “así como recibir el financiamiento público que establece este Código, inscribiendo su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, acreditando lo siguiente:”.

En concreto, yo participo de la óptica del proyecto, pero únicamente por cuanto hace al derecho de participar en las elecciones locales, un partido con cero implante de representatividad en un Estado puede llevar candidatos, inscribirlos porque su derecho dimana directamente de la Constitución, pero el derecho a recibir financiamiento público de la entidad lo determina y condiciona la propia entidad federativa, y esto señores ministros ya lo hemos discutido y analizado en otros casos, si no tiene el mínimo de votación que se requiere para conservar el registro de un partido local, a la siguiente elección no va a tener financiamiento, por ejemplo.

Ignoro si la ley estatal sujeta a condición de los partidos estatales que mantengan oficinas en por lo menos 19 Distritos Electorales Municipales, pero tiene que ser, no se invoca aquí violación a la garantía de equidad, ¿por qué a los locales les piden que tengan

representaciones en 11 o 12 y a mí en 19? No, lo único que se cuestiona es la exigencia de la condición.

Yo diría: la condición es válida como condición para acceder al financiamiento público, el derecho a participar con candidatos ese no se puede condicionar por parte de los Estados porque proviene directamente de la Constitución Federal, y esto me llevaría a mí a reconocer la validez del precepto a la luz de esta interpretación.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias. Ahorita que hablaba señor presidente, pensé que me había convencido de que probablemente también el epítome del artículo 28 sea inconstitucional; esto es, ¿basta con el registro nacional o se requieren registros estatales de los partidos políticos nacionales? Hay un capítulo, desde luego, en el Código Electoral del Estado de Coahuila, relativo al financiamiento público, por ejemplo, el cual se limita a los partidos con registro en el Estado, sean nacionales o no sean nacionales.

Yo pienso que basta con que tengan un solo registro, el nacional, para que sea un partido político nacional en toda la República, independientemente que fuera no registrable en los registros locales, estatales; y pueden acceder también a esos recursos siempre y cuando cumplan con los mínimos de votación, que ese es tema reservado al Estado.

No sé si me expliqué, si un partido no registrado en el Estado, o sea, tiene por ejemplo el 10% de la votación, y el Estado prevé que se necesita como mínimo el 3%, pues al tener el 10% de la votación tiene todos los derechos de acceso al financiamiento público, claro, estoy hablando elección anterior que surte sus efectos en la posterior.

En conclusión: Lo que pongo en duda es la constitucionalidad del epitome general, salvo que haya un envío directo a la Constitución General de la República a estos registros, pero pienso que no lo hay.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Efectivamente, el artículo 41, en su fracción I, se refiere a partidos políticos en general, y así lo hemos identificado, no hemos dicho si son nacionales o locales, ahí es donde realmente se da la caracterización. Al finalizar la fracción I, una vez que he hablado de partidos políticos como entidades en general, etcétera, se dice: los partidos políticos nacionales, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, esto es muy claro; sin embargo, el tema como se está observando en el proyecto es a partir de intervención en vida interna, el último párrafo de esa fracción I dice: “las autoridades electorales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale esta Constitución y la ley”.

Por supuesto que uno podría entender que a las autoridades electorales están requeridas aquí al IFE y al Tribunal Electoral, porque más adelante los menciona como autoridades electorales dentro de esta misma fracción; sin embargo, se está otorgando una posibilidad para que se establezcan los supuestos de intervención en la vida interna de los partidos o en otros términos, no está prohibida la intervención en la vida interna en los partidos, siempre y cuando se haga esto en Constitución o en ley. Queda claro que esta Constitución y ley, se va a referir en primer lugar a los partidos políticos nacionales; sin embargo, la doble condición de los partidos políticos nacionales de intervenir en elecciones federales y de intervenir en elecciones locales, nos lleva a la pregunta de si el Legislador local puede o no puede imponer cosas, -déjenme ponerlo en estos términos generales-, a los partidos políticos nacionales que

pretendan intervenir en las elecciones locales, cuando vamos al artículo 116 fracción IV inciso F), dice otra vez; las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos, -sin decir cuáles-, en los términos que expresamente señalen, quienes señalen expresamente, pues se entiende por el epígrafe de la fracción IV, que son las Constituciones y las leyes de los estados en materia electoral; esto entonces, me parece que genera un problema como muy complejo; en primer lugar, una posición es decir simplemente, como la Constitución garantiza que los partidos pueden intervenir en elecciones locales, pues tienen un derecho prácticamente irrestricto a intervenir en elección local, como quieran y no puede hacer el Legislador nada, por qué, porque simple y sencillamente, la única regulación que se puede dar sobre partidos políticos nacionales es la Federal; yo creo que esto no se compadece con un sistema en el cual, está exigiendo el artículo 28 otras cosas, como mostrar una vigencia de registro, integrar comités directivos u organismos, etc.; entonces, creo que no es una posición decir todo o nada, sino en qué cosas, otra vez uso la expresión cosas en sentido general, en qué cosas sí puede el Legislador federal intervenir en la vida interna de los partidos políticos, perdón, el Legislador local, en que sí puede intervenir en la vida interna de los partidos políticos nacionales que pretendan actuar en elecciones locales, y entonces me parece que la forma de establecer las distinciones, ya va siendo mucho más fina, no es una cosa de todo o nada porque se dan estas modalidades, por ejemplo; cuando dice la propia fracción III, que, como lo decía el ministro presidente podrán participar en las elecciones para los tres cargos de representación o recibir financiamiento, deberán acreditar que la integración de un comité directivo u organismo equivalente en el estado, eso es un requisito local, en los distritos electorales y en los municipios, es decir; sí hay formas que suenan razonables y aquí me parece que el juicio de razonabilidad, en que el Legislador federal, pueda hacer u obligar a los partidos políticos nacionales a hacer cosas para satisfacer las

condiciones en el voto; entonces, son dos cuestiones, yo podría convenir o convengo con el ministro presidente, que a lo mejor circunscribir la condición de participación, bueno, es violenta, pero la condición de un financiamiento que se financia valga la redundancia desde las arcas estatales, pues me parece que tampoco está obligado el Legislador local a establecer las condiciones generales simple y sencillamente porque un partido político ha tomado la decisión de participar en una elección, en una elección local y lo que sí me parece importante, es dejar abierto el criterio para que podamos medir caso por caso, en dónde sí y en dónde no, el Legislador local se puede meter con los partidos políticos nacionales al momento en que pretendan participar en las elecciones de su estado, no cerrarlo y decir; pues nunca, porque tienen un derecho genérico de participación que le da la fracción I, a mí me parece que es un criterio muy grueso, ahorita aparece en financiamiento, pero podría aparecer en otro conjunto de materias, donde el Legislador local sí le podría decir a los partidos nacionales por nacionales que sean que tienen que satisfacer “x” o “y” condiciones que en su momento podrían ir a la razonabilidad.

Si el derecho fundamental de los partidos es a la participación, sí resulta y lo reconozco a partir de la intervención del señor ministro presidente, duro decir, pues que se les condicione la participación; pero en lo del financiamiento, me parece que hay una tesis muy recuperable en el sentido de decir: tampoco participan los partidos políticos en las elecciones locales sólo a la luz de la legislación federal, me parece que eso sí estaríamos afectando una delegación que se les da a los locales para que hagan en estas cuestiones.

Entonces, yo creo que sí hay un problema importante en eso; y lo que me interesaría mucho además, es dejar abierta una puerta para que caso por caso vayamos midiendo las posibilidades y la razonabilidad de la legislación que se genere localmente.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo complementarí­a esta exposici3n con una regla que solamente para comparar hasta d3nde puede el Legislador local llegar respecto de partidos pol3ticos nacionales, es: puede imponer las “mismitas” condiciones de acceso al financiamiento p3blico que pone para los partidos locales; podr3a ser que alguna de estas reglas no tenga razonabilidad constitucional; pero no es 3se el an3lisis en este momento; si lo hace con este mismo rasero, lo que est3 garantizando es la igualdad en la participaci3n electoral local; y esto para el caso de partidos pol3ticos nacionales, nos quita el problema de an3lisis de razonabilidad caso por caso, a menos que lo que se impugne sea precisamente la razonabilidad.

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor presidente.

Lo que sucede es, que el concepto de invalidez en este caso, no lo endereza el partido pol3tico contra el financiamiento; y es evidente que el Estado fija sus reglas para esto; y en su caso los partidos pol3ticos, sean nacionales o locales, que no cumplen con los requisitos del C3digo local, pues perderán el derecho al financiamiento local.

Aquí el concepto de invalidez se enderezó por el Partido de la Revoluci3n Democrática, exclusivamente a la fracci3n III, y si esto les impone una obligaci3n indebida en relaci3n con su propio r3gimen, 3se es el concepto de invalidez.

Yo no tendr3a inconveniente en “un mayor abundamiento” o hacer alguna consideraci3n en relaci3n al financiamiento; pero me parece

que no estaría dentro del concepto de invalidez en este punto planteado por el partido político.

Ahora, en cuanto al problema específico, yo insisto en un punto: los partidos políticos nacionales presentan un estatuto que es su forma de organización interna, que aprueba el órgano Federal –el Instituto Federal Electoral-, eventualmente puede ser impugnado y puede ser en su caso, revisado por el Tribunal Electoral, como ha pasado en diversas ocasiones; pero eso es a lo que están obligados; si van a quedar obligados a cumplir con los requisitos adicionales que se establezcan en cada legislación estatal, yo vuelvo a insistir, que esto estaría rompiendo el régimen constitucional que rige a los partidos políticos nacionales en este aspecto, que no tiene que ver con el financiamiento.

Vuelvo a repetir que a mí, cuando revisamos este punto, también me movió a la reflexión pensar: bueno, si están recibiendo financiamiento público local, los Estados pueden o no imponerle obligaciones de esta naturaleza a los partidos políticos.

La conclusión a la que llegamos –y hasta ahora sigo convencido de ella-, es: que no pueden hacerlo en este tenor; podrán eventualmente -verdad-, considerar –y además está establecido en la legislación local-, que si no obtienen el mínimo de votación que se señala, perderán todas sus prerrogativas en el Estado; pero de ahí llevarlos a que, por un concepto de racionalidad los Estados pueden imponerle obligaciones adicionales no previstas en la Constitución y en la Legislación que los rige, me parece un exceso.

Adicionalmente, quiero decir que el 116, es evidente que se está refiriendo a las autoridades electorales locales.

Podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos locales, en los términos que señalan esta Constitución y la Ley, y en el caso de los federales, evidentemente, nada más en el ámbito que corresponde a la órbita de la configuración constitucional y legal de los Estados, no más allá; consecuentemente, yo respeto muchísimo el punto de vista, pero hasta ahora sigo estando con el sentido del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, si me permite señor ministro. Mi propuesta es de una interpretación conforme del artículo, dependiendo cómo interpretemos el artículo podremos declarar fundado o infundado el concepto de invalidez propuesto. El partido dice: esta fracción III viola mi derecho de participación, que nace directamente de la Constitución, y me debe ser respetado; lo declaramos inconstitucional, y ahora resulta, por ejemplo, que todos los partidos políticos locales tienen que tener comités municipales en por lo menos diecinueve Municipios, y el partido nacional no, porque ya se declaró la inconstitucionalidad de la fracción, cuando podemos decir: esta fracción solamente es aplicable para acceder al financiamiento público. Está a tu libre decisión partido político nacional, acatarla o no, pero no te van a impedir participar en las elecciones, ese es tu derecho, pero si quieres tener acceso al partido, al financiamiento público estatal al que se refiere el encabezado del artículo 28, debes cumplir con los requisitos que allí se señalan, y a partir de esta primera interpretación, caer en la conclusión de constitucionalidad.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo creo que para resolver este problema, tiene que leerse el artículo 28, íntegro, y el artículo 29; pienso que si se lee el artículo 29, se advertirá que no es exacto, lo digo con todo respeto, que esto lo podamos vincular estrictamente al problema de financiamiento, porque el artículo 29 dice con toda claridad: “Para poder participar en la elección local, los partidos

políticos nacionales, deberán obtener la inscripción de su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, acreditando los requisitos señalados en el artículo anterior, dentro de los primeros quince días del proceso electoral que corresponda”. Entonces, no es sólo un problema de financiamiento: si tú no cumples con todos esos requisitos, tú no puedes participar en la elección local; entonces, creo que el 29 impide hacer esta interpretación conforme. Pero otra cosa que me parece importante: el partido, ya lo dijo el ministro Franco, no está planteando problema de financiamiento, el partido político está diciendo: yo tengo una prerrogativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que puedo participar en las elecciones locales, y lo que me afecta es la fracción III, curiosamente no está impugnando las otras fracciones; en otras palabras, está consintiendo las otras fracciones, se va a inscribir, etc., entonces, él lo que está diciendo: la III, que yo entiendo sobre todo pues ciertos partidos como los que están proponiendo la acción, la controversia, la Acción de Inconstitucionalidad, pues como que tener oficinas en diecinueve Municipios del Estado, pues ya como que les implica una situación económica que puede ser muy desfavorable; entonces impugnan la fracción III, entonces ellos lo que pretenden es: y esto no tiene que ver con los partidos políticos estatales, esto es un capítulo, primero de los partidos políticos nacionales, nada tiene que ver con los partidos políticos estatales, y lo único que se está alegando es: esta fracción III está yendo más allá de lo que establece la Constitución; en ese sentido, yo sí pienso que debemos restringirnos a la fracción III, pienso que efectivamente es inconstitucional y que, pues en la medida en que no hay ningún sustento en la Constitución Federal que permita que las entidades federativas puedan establecer requisitos para poder participar en la elección local, que no estén en la Constitución Federal y que se pudiera añadir un párrafo: No pasa inadvertido que en relación con esto puede darse un problema de financiamiento, pero sobre esta

cuestión no existe planteamiento alguno por parte de los partidos accionantes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

Yo estoy viendo la demanda del PRD, que es el partido que expresamente planteó la invalidez del artículo 28. La forma en que está construida la demanda es así: tiene un punto cuarto: Normas generales cuya invalidez se reclama. Y ahí pone la 10, fracción XII, la 11, fracciones I a la V; el 28, el 49, fracción II y fracción VII; el 60, el 105, fracciones XIII y XLIII.

Posteriormente, dice contra qué preceptos constitucionales estima que se da la violación y después transcribe todos estos preceptos en la parte conducente, y en la página 21 de su demanda dice: “Que en consecuencia se observa que los artículos antes señalados existe una intervención interna en los partidos políticos y alguno de los cuales ya ha declarado inconstitucional la Corte, porque se vulnera la autonomía de los propios partidos, así como los principios rectores.” Y dice las razones con eso: “Incluso se interviene en la forma de organización de los partidos nacionales, se condiciona el registro o la vigencia, se condiciona la entrega de recursos de naturaleza federal a los partidos políticos en el Estados, etcétera.”

Entonces, en realidad no hay sólo un planteamiento que tenga que ver con la participación, hay un planteamiento, a mi juicio, que tiene que ver con el financiamiento expresamente; la forma en la que está articulado nos puede parecer técnicamente bien hecha o no bien hecha, no discuto el tema, pero sí hay un problema claro que se está aludiendo en el punto tercero de esa especie de conclusiones, al financiamiento en este sentido.

Entonces, creo que la forma en que se está planteando la resolución es correcta, en la tesis que ya ha sostenido el ministro presidente. ¿Por qué razón? porque lo que se está diciendo es lo siguiente: ¿Pueden los legisladores producir este tema de restricciones para el financiamiento como una cuestión general que se está planteando – insisto, la demanda no es la demanda más clara, pero en fin- o simple y sencillamente se está refiriendo al tema de la participación? Después habla sobre proporcionalidades, prohibiciones judiciales, limitaciones a los derechos, etcétera, etcétera. Entonces creo que sí vale la pena establecer una limitación o una definición de en dónde sí y en dónde no puede participar el Legislador local en estos casos.

En relación a lo que decía el ministro Azuela, yo por eso decía: si vamos a ir a un criterio estricto de que el Legislador federal no puede –el Legislador local, perdón- no puede establecer ninguna restricción a los partidos, entonces cómo le establece la misma fracción III un problema sobre integración de un comité directivo o un organismo equivalente en distritos electorales y en Municipios donde se encuentre organizado. Es decir, hay muchas cosas que hace el Legislador local respecto de los partidos políticos; si el criterio fuera, no se referiría sólo a la exigencia de mantener diecinueve representaciones u oficinas, se referiría a que prácticamente estaríamos diciendo que el Legislador local no puede hacer prácticamente nada, ni exigir requisito ni exigir certificaciones ni exigir nada, a los partidos políticos nacionales.

Yo creo que esta no es una interpretación que se compadezca de un sistema como el que tenemos, que está montado para que los partidos políticos nacionales participen en elecciones locales. Creo que sí hay cosas que se pueden hacer por los Legisladores locales respecto a los partidos nacionales, pero esas cuestiones tienen que satisfacer –insisto- en general el principio de razonabilidad.

Lo que decía el ministro presidente es: En este caso no tiene sentido hacer un juicio de razonabilidad porque se está refiriendo a un financiamiento público que sale desde las arcas del Estado, es posible que establezca las condiciones con independencia si alcance el 2% o alcance los mínimos; yo creo que sí es dinero local, tampoco hay ningún precepto que obligue a los Estados a simplemente decir: financiamos a los partidos políticos nacionales porque sí, los financiamos en qué medida, en la medida en que satisfagan los requisitos que le estamos exigiendo a los locales.

Yo creo que esta sería la solución, pero me parece –insisto- que por la forma en que está planteada la demanda del PRD, sí hay una connotación respecto a financiamiento en general.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, como que lo ideal para mí sería que dijera: “Todos los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales, pero para tener derecho al financiamiento público estatal, deben cumplir con los siguientes requisitos”.

Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, yo estoy...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, don Juan.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No, no, no, está muy bien.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No, no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Lo único que iba a mencionar es que precisamente yo estoy de acuerdo con este último argumento que he esgrimido, pero eso tiene que ver con la regulación del financiamiento que pueden hacer los Estados, no con el tema que estamos discutiendo; de hecho, efectivamente se habla de financiamiento, pero claramente el partido accionante lo está mencionando en relación a los recursos de naturaleza federal a los partidos, y también habla, por qué, porque hay efectivamente como bien lo decía el ministro Cossío, podemos pensar que la demanda no es muy precisa en como está planteado, porque habla de varios artículos y luego desglosa conforme a los artículos los conceptos de invalidez, y me parece que este punto, a mí me parece, está más bien vinculado con la objeción que hace al artículo 49, segundo párrafo, que se refiere a una obligación que les están imponiendo para que los partidos políticos no puedan entregar de sus prerrogativas federales a sus Comités Directivos Estatales en el Estado, cantidad mayor a la que estos reciban en forma habitual para gasto ordinario en los años no electorales; es decir, están mezcladas aquí una serie de artículos y de conceptos de invalidez.

Pero yo estaría de acuerdo; en su momento tendríamos que analizar –y creo que sería factible–, que los Estados condicionaran el financiamiento público que otorgan a los partidos políticos a determinadas cuestiones, sobre todo porque hay financiamiento para la actividad ordinaria de los partidos políticos.

Sin embargo, si ustedes lo ven en el régimen del financiamiento público del Estado, lo condiciona únicamente en el artículo 49 de la Ley, precisamente a la obtención del 3%, y no establece ningún condicionamiento de otra naturaleza.

Consecuentemente, -yo insisto- que pudiendo estar de acuerdo con el argumento de racionalidad para que el financiamiento público de los Estados pudiera estar condicionado a ello, no tiene que ver con la

constitucionalidad de la imposición de una obligación, para que tenga una determinada estructura para participar en la elección del Estado, ese es el punto, para participar en la elección.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Parece que vamos de acuerdo en lo esencial pero en dos carriles distintos, usted está viendo la óptica de la demanda señor ministro, y yo de la consecuencia de expulsar del orden jurídico la norma, si decimos “es inconstitucional” y queda fuera, automáticamente tendrá acceso al financiamiento público sin cumplir esta condición que está puesta para las dos cosas, por eso creo que la..., pero oigamos al señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Aunque sí me interesaría que siguiera ese diálogo, en tanto que viene resolviendo los problemas de mi perspectiva, porque yo estoy inscrito totalmente en la perspectiva y posición del señor ministro ponente Franco.

Yo creo que hay que ver los argumentos de invalidez en relación al tema exclusivamente de la participación, en tanto que el condicionamiento a la participación en relación al establecimiento de condiciones, vamos a decir puramente materiales en establecimientos de oficinas, etcétera, etcétera, y no tanto la cuestión del financiamiento, porque la cuestión del financiamiento está, vamos en otra inconformidad o puede estarlo en otra disposición, pero en el caso concreto prácticamente lo ofreció el Partido de la Revolución Democrática, inclusive de lo que se ha leído de la demanda y de forma confusa y todo, pero en relación con esta disposición y este condicionamiento, parece claro que el motivo, los argumentos de invalidez, van en relación precisamente de la intromisión a la parte organizativa y el condicionamiento para participar en consecuencia: si no haces esto, entonces no puedes participar; sí viene la cuestión del financiamiento pero aquí está, parece, el concepto de invalidez o

el contenido del concepto de invalidez centrado exclusivamente al condicionamiento de participación, lo cual sí, tal vez sí inclusive pudiéramos motivarlo y llegar a establecer esta disposición en cuanto a este contenido expreso, sí carece de razonabilidad y es desproporcionada en función de la consecuencia que es en la parte de la participación.

Yo, sigo, vamos puntualmente los argumentos del señor ministro Franco, y la aceptación de algunas cuestiones que ha señalado, pero hasta ahora estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

El asunto es complejo, pero voy a tratar de decir cómo lo entiendo gracias a las participaciones de los señores ministros que me han antecedido en el uso de la palabra.

El señor presidente fija el establecimiento de su postura en dos situaciones que se están estableciendo en el propio artículo 28, dice: “Los partidos políticos nacionales que hayan obtenido su registro ante el Instituto Federal Electoral conforme a la ley aplicable -aquí está la primera- “podrán participar” podrán participar en las elecciones de diputados, gobernador y miembros del Ayuntamiento”.

Y luego tiene un: “Así como –esta es la segunda parte- dice: así como recibir “el financiamiento público que establece este Código inscribiendo su registro ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana, acreditando lo siguiente”. Y entonces ya viene el requisito de acreditamiento en la fracción III, que es donde nos dice: La integración del comité directivo u organización equivalente en el Estado en distritos electorales y en los municipios donde se encuentre organizado, manteniendo representantes y oficinas, en cuando menos diecinueve municipios del Estado.

Nos dice el ministro Azuela, este es un requisito para que le dé financiamiento y para que le otorguen la vigencia del registro ¿por qué razón? porque el 29 nos dice, si no tienes estos requisitos no te van a dar absolutamente nada.

Y algo que a mí me llama muy particularmente la atención es algo que dijo el presidente. Se va a dar un estado de inequidad en el momento en que se desaparezca el requisito de la representación en los diecinueve municipios para los partidos políticos nacionales y que finalmente quede esta obligación para los partidos políticos estatales.

Si nosotros nos referimos al concepto de violación -que amablemente me dijo el ministro Cossío dónde lo encontraba de manera específica- vemos sí efectivamente está un poco revuelto ¿por qué razón? porque en este concepto de invalidez IV, se está refiriendo a varias normas, se está refiriendo al 10, fracción XII, al 11, fracción I y a la IV, al 28, lo marca en general, no solamente se está refiriendo a la fracción III, el 49 –esto es importante- porque el 49 es el artículo siguiente que vamos analizar en cuanto a su constitucionalidad y este sí está referido de manera específica al financiamiento.

Entonces, va transcribiendo todos estos artículos y cuando ya realmente viene el argumento en la página 21, que el señor ministro Cossío me hacía ver, dice: “En consecuencia no se observa de los artículos antes señalados que exista una intervención, exista una intervención en la vida interna –así dice-, de los partidos políticos inconstitucional, que incluso en algunos artículos esta Suprema Corte ya ha declarado inconstitucional, lo que vulnera la autonomía de dicho órgano así como los principios rectores que debe realizar y establece disposiciones que invaden lo dispuesto por el 41, 99 y 116, fracción IV. Y ya viene haciendo tres puntuaciones específicas, incluso se interviene en la forma de organización –esto está referido de manera directa al artículo 28 que estamos analizando- dice: “Se interviene en la forma de organización de los partidos políticos

nacionales estableciendo la organización de sus oficinas cuando la legislación federal ya la prevé para todo el ámbito nacional” Y luego dice: “Se condiciona el registro a la vigencia del mismo de partidos políticos a requisitos desproporcionados e irracionales”. Y luego dice: “Se condiciona a la entrega de recursos de naturaleza federal a los partidos políticos, nacionales –así dice- en el Estado, limitando el derecho de libre organización, pero vulnerando la libre competencia entre los mismos partidos y la capacidad de apoyo financiero de partidos políticos nacionales”. Aquí ya se está refiriendo más que al 28, al 49.

Y así va estableciendo una serie de cuestiones, casi casi alguna refiriéndolos a los artículos de manera específica, pero no es muy muy claro, pero qué me preocupó decía de lo que había señalado el señor presidente respecto a la inequidad que se puede dar si se desapareciera este requisito de los diecinueve municipios de representación tratándose de partidos nacionales y que éste fuera exigible tratándose de partidos locales que esto sí sería terrible; sin embargo, acabo de encontrar en el artículo 34 que aquí hay una diferencia, dice: “Para solicitar su registro —aquí ya nos estamos refiriendo a los partidos políticos locales— dice: como partido político estatal los ciudadanos o asociaciones políticas deberán cumplir con los requisitos siguientes: —y dice— acreditar que cuentan con un mínimo de ciudadanos afiliados —y luego— distribuidos al menos en siete distritos, en siete distritos y lo que yo quisiera saber si estos siete distritos, están referidos a la representación que los partidos políticos locales deben de tener para efectos de conservar el registro, porque si es así entonces no estaríamos estableciendo un problema de inequidad, si se está determinando que la representación para efectos de conservación del registro de los partidos políticos locales, únicamente se esté exigiendo en siete distritos de los del Estado; ahora, si encontramos una disposición que nos diga: en diecinueve, yo creo que el presidente tiene toda la razón y ahí se estaría

estableciendo un problema de inequidad, pero si debemos entender que para los locales se está estableciendo exclusivamente la obligación de mantener la representatividad en siete distritos y para los nacionales en diecinueve, entonces sí podríamos concluir como lo hace el proyecto de que esa porción normativa de la fracción III, es inconstitucional porque sí está interfiriendo en la vida política del partido, no referida necesariamente al financiamiento, sino a requisito de participación conforme a lo establecido en el 29 y por tanto estableciendo su inconstitucionalidad. A menos que encontremos un artículo que ahorita lo sigo buscando, de que nos esté refiriendo a una representatividad local en diecinueve municipios también, pero si la entendemos nada más dentro de los siete, entonces, yo creo que no. ¿También un diecinueve?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, está en el artículo 33.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah!, dice el señor ministro que en el 33.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: La fracción V.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: “V. Las funciones, facultades y obligaciones de los órganos mismos que al menos deben ser las siguientes: Una asamblea, ¿un comité? Un comité municipal u organismo equivalente en cuando menos la mitad de los municipios del estado, pudiendo integrar comités distritales o regionales y ¿Cuál es la mitad? ¿Diecinueve? ¿Ah no? entonces ahí está lo que dice el presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Vamos! yo hablé por pura intuición. No conocía, es que ¡Vamos! mi sentir es que si pone la misma condición, crea una situación de igualdad ¿Cuál es el problema? La disposición que analizamos es inconstitucional en

cuanto condiciona el derecho de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones locales, pero no lo es como condición para otorgar el financiamiento y está establecida para las dos cosas; entonces, la declaración de inconstitucionalidad para el solo efecto de impedir la participación de los partidos políticos, puede hacerse sin que esto de lugar a expulsar del orden jurídico a la norma, reduciendo su aplicación única y exclusivamente para efectos de financiamiento público, no sé si en Acción de Inconstitucionalidad pudiéramos hacer esto, perdón, señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: El planteamiento del señor ministro Cossío ante la proposición que yo hacía, deriva probablemente de que siendo un proyecto de trescientas veinticuatro hojas, se sintetizaron los conceptos de invalidez en la página ciento sesenta y cinco, ahí se habla “del Partido de la Revolución Democrática aduce que el artículo 28 fracción III de la Ley Electoral”; entonces, en principio como que por este resumen parece ser que no se dice nada en cuanto al financiamiento, yo creo que le debemos encontrar cierta lógica a lo que estamos diciendo y me parece que puede haber sustento de la Constitución Federal y no simplemente un argumento de equidad, ¿Por qué? Pues porque si en la Constitución Federal establecen prerrogativas para los partidos políticos nacionales por más inequitativas que sean, requerirían de reforma constitucional para establecer todo esto.

Pero yo creo que primero hay un aspecto que es el político que me parece que ya incluso el señor presidente admitió que sí es inconstitucional, porque impide que se pueda participar políticamente, de no cumplirse una serie de requisitos entre los cuales está algo que puede circunscribirse, y ahí es donde quiero hacer mi aportación al financiamiento, y yo creo que ese argumento puede derivar de la fracción IV, inciso g) del artículo 116 constitucional; la regulación de los partidos políticos nacionales en cuanto a financiamiento, pero para elecciones federales está en la propia Constitución, en cuanto a

su participación en los Estados, no está en la Constitución en el artículo 41 y entonces, debe irse a la regulación del financiamiento que se da en la fracción IV, –que mencioné–, y dice el inciso g): "Los partidos políticos, –no hace distinción entre nacionales y locales, ¿cuáles?, todos–; leo el principio: "Las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: g) Los partidos políticos reciban en forma equitativa –y ahí estaría el sustento– reciban en forma equitativa; a ti partido político local te exijo que tengas en la mitad de los municipios existentes, –que nos dice el ministro ponente, por lo menos así lo escuché que son 19, les está exigiendo ese requisito–; en el 33 fracción IV, inciso c). Obligación de presentar plataforma electoral mínima, declaración de principios y que a su vez, etcétera, las funciones y facultades y obligaciones de sus órganos, mismos que al menos deberán ser los siguientes, un comité municipal u organismos equivalente, en cuando menos la mitad de los municipios del Estado, pudiendo integrar comités distritales o regionales". Parece ser que esto coincide con exigencia de la fracción III del 28.

Ahora, de ser esto así, si a los estatales les exige eso, sería inequitativo para efectos de financiamiento que no se los estableciera a los nacionales; y entonces, se estaría violando el 116 fracción IV, inciso g). Sigo leyendo: Los partidos políticos reciban en forma equitativa el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, etcétera". Entonces, pienso que éste podría ser el sustento de esta interpretación conforme, pero que llevaría así a declarar la invalidez de lo que no sería tanto un precepto sino de la consecuencia que se sigue derivada del 29; que para poder participar en la elección local tendría que cumplir con ese requisito, cuando en realidad es un requisito que sí puede ser de financiamiento, con base en la propia Constitución Federal.

Pues, no sé si de algo sirva mi aportación; pero creo que eso un poquito, le daría lógica, pues a planteamientos que curiosamente han surgido de las dos posiciones y que parece que llevarían a la equidad verdadera en materia electoral en materia de financiamiento y la ventaja sería que ya el partido político si no quiere cumplir con ese requisito, pues en cierto sentido está renunciado al financiamiento; pero eso no le quita posibilidad de participar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera agregar, solamente que cuando el partido político habla de distribución de fondos federales, se está refiriendo a reparto de la bolsa estatal; porque de lo contrario, su concepto de invalidez es notoriamente inoperante; las disposiciones de la Constitución y de la Ley local del Estado de Coahuila no afectan en modo alguno la distribución de los fondos federales que le corresponden a los partidos políticos nacionales, si se entiende como distribución de fondos estatales para ese efecto la comisión es válida, es correcta, porque está cumpliendo con el 116, constitucional en la parte que nos ha dicho el señor ministro Azuela.

Ahora, yo coincido y lo dejé sentir desde mi primera intervención, para efectos de la participación pura y dura de un partido político en las elecciones estatales, no hay potestad del legislador secundario para comisionarla, lo único que puede hacer es considerarlos como primo participantes, si Don Sergio me permite usurpar su acuñamiento de este término, porque a los partidos políticos nacionales que participan por primera vez, el reparto de los fondos públicos, no tienen que ver con la votación de las elecciones anteriores, están con cero votos, si no participaron.

Pues creo que hemos afinado a través de la discusión bastante bien el tema. Cómo lo cuajaríamos.

Algo quiere decir el señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Yo creo que aquí el problema es que no se plantea la inconstitucionalidad del 29°, pero pienso que la constitucionalidad del 29°, se conservaría, cuando digamos que la fracción III, en cuanto establece como requisito esto que es tomado como regla general por el artículo 29, pues desaparecería para los partidos políticos nacionales, desde luego sujeto exclusivamente al tema de financiamiento. Como que se tiene que hacer ahí alguna elaboración para que un poco el efecto pudiera ser y a lo mejor en lugar de declarar la inconstitucionalidad convendría hacer una interpretación conforme, en la que se diga: que la fracción III, que es la que realmente se está impugnando, debe considerarse exclusivamente para efectos de financiamiento, pero nunca para efectos de participación en los comicios locales, por lo que el 29, debe entenderse en ese sentido considerando que los partidos políticos nacionales, no están obligados a esta situación que tendrá consecuencia de financiamiento, pero nunca les quitará su posibilidad de participar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Alguien más?

Estaba yo tratando de contar los municipios.

Señor ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Son treinta y ocho presidente, más seguro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- O sea que sí coincide. Tengo los nombres, pero no el número.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Son treinta y ocho.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Sí señor presidente, si me permite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Porque soy el ponente.

Yo hice el ejercicio, por eso me atreví afirmarle categóricamente a la ministra que efectivamente, porque lo vimos. No obstante todos los razonamientos que se han esgrimido, yo no acabo de convencerme ni de la interpretación conforme, ni de la exigencia que se les pueda hacer a los partidos políticos en este sentido.

Si el Legislador de Coahuila hubiera establecido respecto del financiamiento estas circunstancias, pudiera ser diferente. Creo que aquí estamos en presencia de otra cosa. Insisto que los agravios son muy claros en cuanto, -perdón-, los conceptos de invalidez en cuanto va señalando los artículos impugnados y luego los desglosa y me parece que el financiamiento está referido y lo vamos a ver en un momento más y yo ya no quiero detenerlo. Lo único que quería decir, es que como yo no estoy convencido, yo sostendré el proyecto, si la mayoría del Pleno se inclina por otro tipo de solución, con muchísimo gusto yo me ofrezco a engrosar el proyecto en el sentido que señale la mayoría y obviamente sostendré esa parte del proyecto como un voto particular, en su caso. Así es de que, yo creo señor presidente que lo hemos discutido ya bastante, yo sugeriría respetuosísimamente por lo extenso del proyecto y de los temas, que lo votáramos primero y una vez resuelto esto, pues la mayoría se pusiera de acuerdo en cómo quiere que engrosemos el proyecto, si es el caso, y yo lo haré con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Entonces creo que la alternativa sería con el proyecto o con la interpretación conforme y si llega a triunfar la interpretación conforme ya nos pondríamos de acuerdo en cómo expresar esto.

Por favor señor secretario.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Pero qué estamos votando. ¿Estamos votando fracción III?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Fracción III.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Exclusivamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Del 28, exclusivamente. Sí señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con la interpretación conforme.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También con la interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: A mí me ha convencido la interpretación conforme, porque incluso dada la votación no se tendrá mayoría de ocho votos por la inconstitucionalidad, y entonces se va a privar de una interpretación conforme que le dé lógica al sistema, y yo me he convencido porque, efectivamente se estaría dando una situación de gran inequidad si se declara la inconstitucionalidad de la fracción III, porque una vez que se aclaró lo relacionado con los partidos políticos estatales que están sujetos a una obligación de esa naturaleza y, además hay un artículo constitucional que habla de que

el financiamiento debe ser dado con equidad, y aquí resulta que, pues va a quedar en pie esta obligación, se va a desestimar la acción y eso va ir en contra de los propios promoventes, o sea, es un caso curioso en que por sostener el proyecto se afecta a todos, empezando por los propios promoventes, o sea, que la interpretación conforme favorece a los promoventes, pero al querer sacar adelante el proyecto con respeto al señor ministro ponente, pues vamos a dejar un problema de desestimación de la acción y el problema va a seguir vivo, y al partido nacional no le van a permitir participar en las elecciones locales porque así se deriva del artículo 29, aplicando la fracción III, pero en fin lo hago como una reflexión de cómo a veces como que una visión política no estrictamente jurídica aunque en el caso creo que sí sería estrictamente jurídica lleva a situaciones adversas a los propios promoventes de la acción; entonces, plenamente convencido ya de que sí, en el caso es la interpretación conforme aun sobre la base de la votación que se está tomando.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estoy en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por la interpretación conforme.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor del proyecto en cuanto propone declarar la invalidez del artículo 28, fracción III, en la porción normativa que dice: “En los distritos electorales y en los Municipios donde se encuentre organizado manteniendo representantes y oficinas en cuando menos diecinueve Municipios del Estado”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora, esto nos deja un problema de interpretación de nuestra votación, porque en la interpretación conforme estamos por la inconstitucionalidad del precepto como impedimento para participar en las elecciones, no así como, la norma es inconstitucional únicamente en cuanto impide

participar en las elecciones, no así como condición para participar del financiamiento público, lo cual le da prevalencia a la interpretación conforme, creo que no hay votación idónea para expulsar del orden jurídico nacional a la norma. Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo tengo algunas dudas si realmente estamos frente a una interpretación conforme, yo creo que estamos frente a una inconstitucionalidad parcial...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es sí.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Entonces yo creo que aquí sí hay unanimidad respecto a la inconstitucionalidad para participación, y hay mayoría respecto a la inconstitucionalidad de todo, o sea, yo creo que no hay interpretación conforme, hay un efecto de la inconstitucionalidad menor del que propone el proyecto; yo creo que así sí podríamos expulsar de la norma esta parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, es que eso es lo que no podemos hacer. Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: La interpretación conforme es necesaria porque no es propiamente que estemos expulsando ninguna norma, sino de alguna manera interpretando que esta norma tiene sólo un efecto de financiamiento en relación a los partidos nacionales, pero no en cuanto a imposibilidad de que participen políticamente; entonces, no hay ninguna norma que establezca esto; entonces, yo siento que sí convendría mucho que quienes votaron por la inconstitucionalidad pues acepten que en el fondo se va a llegar a una inconstitucionalidad parcial, pero debido a la interpretación conforme no porque expulsemos ninguna norma, estamos diciendo cómo se tiene que entender el precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, y de esto sí tenemos puntos decisorios, se reconoce la validez del artículo 28, fracción III,

en los términos de la interpretación sustentada por esta Suprema Corte en el considerando tal, y ahí va a decir: es inconstitucional que se condicione la participación de los partidos políticos en las elecciones, pero sí se vale que les pongan requisitos para ir al financiamiento estatal.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Mire, yo creo que en sentido práctico y siguiendo la idea del ministro Azuela, yo cambiaría mi voto, pero además hay una razón para cambiar el voto que ahorita se me está presentando. El financiamiento público –valga la redundancia– es para financiar algo no, entonces son oficinas, son todos los gastos de la representación, entonces yo creo que ahí no tendríamos que tocar nada, yo creo que es perfectamente lógico limitarlo únicamente a la participación, y yo me atengo a aquello de como es de sabios cambiar de opinión, voy a destilar sabiduría, cambio mi opinión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Estará de acuerdo el Pleno en este cambio de voto del señor ministro?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, perfecto, entonces tome nota señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Queda cinco, cinco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pero no hay problema porque sería...señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Nada más para hacer un comentario, antes de que pasemos al otro punto señor presidente. El comentario es el siguiente: la interpretación de inconstitucionalidad, si

hubiera prevalecido, probablemente hubiera llevado a la inequidad, probablemente sea como lo dice el ministro Azuela, el problema será entonces del Poder Legislativo del Estado de Coahuila, disminuirla, borrarla, ¿cómo?, legislando en forma adecuada.

Pero el atranque que estamos por razón del voto calificado, que la experiencia nos ha demostrado que es nefasto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver señor ministro, hay diez votos en el sentido de que el precepto es inconstitucional como condición para que los partidos políticos nacionales puedan participar en elecciones locales de Coahuila.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Eso es correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero tenemos cinco votos que decimos: nada más en eso, como condición para acceder al financiamiento público, está bien, porque es la misma que equitativamente aparece para los partidos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, hace unos momentos era seis-cinco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora es cinco-cinco.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Ahora es cinco-cinco, ahora ya no hay discusión, nada más quería aclarar el comentario del señor ministro Azuela. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que así podemos mantener, se reconoce la validez en los términos de la interpretación que establece el considerando tal, ¿de acuerdo señor ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No señor presidente, lo dije muy claro, yo sostengo el proyecto si la mayoría logra esa interpretación conforme, yo no tengo inconveniente en engrosar el proyecto, pero creo que ahorita no hay la mayoría para

poder engrosar el proyecto en ese sentido; si los señores ministros se pronuncian por esa interpretación conforme, yo estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo pregunto para quienes sostienen la posición del proyecto, ¿están en contra de que hay un problema de inconstitucionalidad en relación con la participación del partido político nacional en las elecciones locales, o consideran que es constitucional? Si consideran que es inconstitucional, o sea, la inconstitucionalidad del proyecto en ese aspecto, no se está alterando, tiene diez votos, a menos que dijeran: no, pues yo sí considero que es constitucional, no, están considerando que es inconstitucional. En la interpretación conforme que ya tiene cinco votos a su favor, se considera lo mismo del proyecto, nada más que por otro camino que es la interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es otro tema, es financiamiento.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo creo que aquí lo que convendría, bueno, lo que convendría debatir y luego votar es si esta votación que se está dando, podría conducir a resolver este tema, no desestimando la acción, sino aprovechando diez votos que en relación con este tema notoriamente son, bueno pues hay unanimidad de 10 votos en este sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Y por consecuencia se expulsa del orden jurídico el tramo normativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No se puede señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo no veo cómo no se puede.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Porque el encabezado se refiere a dos cosas: participar en las elecciones locales y participar del financiamiento público estatal, aparece un requisito efectivo para los dos efectos jurídicos del encabezado, nosotros decimos: es inconstitucional en cuanto se relaciona con el primero de estos efectos jurídicos participar en las elecciones, es inconstitucional, pero no podemos expulsar la norma del sistema jurídico del Estado de Coahuila, porque es una norma válida, efectiva, para efectos del financiamiento público.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: La fracción III puede ser expulsada sin problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces entran gratis al reparto de financiamiento público los partidos nacionales aunque no tengan representación en 19 municipios como se les pide a los estatales. Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo también cambio mi voto por la interpretación conforme, porque de otra manera el precepto quedaría vivo en sus términos, por eso cambio el voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota señor secretario, ya aceptó el Pleno esta posibilidad de reconsiderar. Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Una situación que a mí me parece, que quiero insistir en ella. El financiamiento propio tiene un objeto que es cubrir los gastos, si no va a haber oficinas, ni representaciones, no se van a hacer gastos ¿qué objeto tiene el financiamiento público? Entonces yo creo que esto de alguna manera reemplaza la interpretación conforme separar el financiamiento público de, si no va a haber gastos para qué quiere el financiamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Porque el financiamiento no es solamente en año electoral, sino para las actividades propias.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Entonces, esto me ha convencido a mí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío y luego la ministra Luna.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente. Yo creo que al haberse dado este cambio en la intención o en el voto del señor ministro Góngora y del señor ministro Gudiño, estamos en una condición de votación de seis- cuatro, me parece que está muy claro ya este sentido de que eso es lo que opina la condición mayoritaria, me parece que este tema podríamos dejarlo para el engrose, le aportamos al señor ministro Franco, los integrantes de la mayoría la nota que me parece se derivaría de las mismas intervenciones que hoy hemos tenido y yo creo que con esto estamos ya en una condición de superar este tema en los términos que creo que abundantemente se ha venido sosteniendo esta mañana y podríamos ya pasar al tema 17.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tratándose de un tema totalmente resuelto, le concederé la palabra a la ministra Luna Ramos y luego a don Fernando para los ajustes finales.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Declino señor presidente, declino, era en este sentido que ya quede nada más para la interpretación conforme que ya fue mayoritaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Primero el señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo nada más un poco porque escuché que decía el ministro Aguirre: nada más quiere tener en un lugar, bueno pues puede no tener en ningún lugar, la interpretación conforme le da oportunidad que no tenga en ningún lugar del Estado y; sin embargo, participará políticamente, como dice el ministro Gudiño, si quiere participar en el financiamiento, tiene que participar cumpliendo el requisito para el financiamiento, pero si no quiere tener ninguna oficina lo que le está garantizando la interpretación conforme es que tiene derecho a participar y que interpretándose así las normas pues esto adquiere perfecta coherencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hemos provocado la vehemencia de don Sergio Aguirre y le concedo la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Mi pregunta es: y si resuelve participar con una sola oficina, ya con una sola oficina tiene derecho al financiamiento, porque el Legislador local pudo decir son 19 las oficinas y qué autoridad, pues quien sabe ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Yo quería sugerir que esto está resuelto, y yo lo acepté así, es decir, yo engrosaré, pero como realmente no alcanzo a entender cómo va a estar la interpretación conforme, porque no es cierto que no tengan representación, por supuesto que la tienen, y están obligados, el Código Federal establece que tienen que tener representaciones en las entidades federativas, luego, ¿cómo le van a hacer con el porcentaje de votación para el financiamiento local?, no sé cómo lo van a resolver, pero finalmente yo quiero suplicar que alguien de la mayoría me pase los argumentos que conforman la

interpretación, y yo los incorporaré con muchísimo gusto tal cual en el proyecto, porque no quiero errar en la conceptualización que están haciendo de la interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ha dado marcha atrás el señor ministro ponente en su ofrecimiento original, y ahora le pedimos a don José de Jesús Gudiño la redacción de este apartado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Cómo no, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que con esto sí le ponemos punto final al tema 16; y pasamos ahora al tema 17, referido a restricciones a la libertad auto organizativa de los partidos políticos nacionales, en relación con el financiamiento público.

Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el proyecto se propone declarar la invalidez del artículo 49, fracción II, inciso b), párrafo segundo del Código Electoral, que dice respecto del financiamiento público en año electoral: “Los Comités Ejecutivos de los partidos políticos nacionales –dice el precepto– no podrán entregar de sus prerrogativas federales a sus Comités Directivos Estatales en el Estado, cantidad mayor a la que éstos reciben en forma habitual para gasto ordinario en los años no electorales.”

La invalidez descansa, en el proyecto, en que desde su punto de vista restringe en forma injustificada el derecho a participar en las elecciones estatales, así como su libertad de auto organización, pues restringir el monto de los recursos derivados de sus prerrogativas federales, que pueden transferir a los Comités Directivos Estatales puede dificultar la posibilidad de mantener o adquirir mayor fuerza electoral en el Estado.

No coincido con el proyecto, pues me parece que la prohibición establecida en la norma únicamente regula el aspecto de las prerrogativas, sin que vulnere la facultad de los partidos políticos nacionales de participar en las elecciones estatales y municipales, pues no establece modalidad o impone alguna limitación que tenga un efecto semejante.

En cuanto a la aducida violación a la auto organización de los partidos políticos se estima que tampoco se actualiza; la norma impugnada no regula un aspecto atinente a la organización interna del partido político, sino que desde mi punto de vista es una norma sobre el financiamiento público de que podrá disponer el partido político nacional en la elección que se celebre en la entidad.

Al respecto, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal prevé que los partidos políticos deben recibir financiamiento en forma equitativa, por lo que me parece que esta disposición tiende a generar una situación de equilibrio entre los contendientes en las elecciones estatales, pues es obvio que los partidos políticos de la entidad no contarán con financiamiento público federal, lo que los coloca en una situación dispar.

En consecuencia, me parece que el párrafo analizado del artículo 49, es constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Mi punto de vista es muy semejante al que acaba de explicar el señor ministro Góngora.

Estoy en las páginas ciento setenta y nueve y ciento ochenta del proyecto, y se plantea efectivamente como él dice, que se da una restricción indebida a los partidos políticos nacionales; y después se dice que esto termina por dificultar la posibilidad de mantener o adquirir mayor fuerza electoral en el Estado.

Sin embargo, regreso al artículo 116, fracción IV, inciso G), que hace un rato estaba señalando el señor ministro

Azuela, y a las condiciones de competitividad equitativa.

El artículo 47, del periódico oficial -¡perdón!-, del Código Electoral, dice que hay financiamiento público y privado; y el financiamiento público se va a destinar a alcanzar el voto.

Y después, en el propio artículo 49, se van dando condiciones de equidad en la contienda entre los partidos políticos nacionales o locales que participen en una misma elección local; y me parece que se mantiene una condición equitativa justamente a lo largo de esto, de forma tal, que cuando se le dice al partido político nacional: independientemente de los recursos que tengas, tú no le puedes poner tanto más en las elecciones locales, porque esto te llevaría a romper las condiciones de equidad; me parece que esta disposición sí satisface el requisito constitucional de la fracción IV, inciso G), del artículo 116; y que, si los partidos políticos –como se dice en el proyecto-, no están en posibilidad de adquirir o no adquirir, pues eso me parece que se debe restringir a las condiciones electorales mismas y no a las condiciones de los flujos o del financiamiento general que tengan; creo que son precisamente las condiciones que estábamos analizando de mantenimiento de la equidad.

Yo por estas razones, señor presidente, sintetizo la intervención, tampoco estoy con el proyecto en este punto; creo que el precepto combatido es válido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Muy brevemente.

Pienso que estas interpretaciones que ahora se hacen en el documento del señor ministro Góngora, vienen a garantizar un punto fundamental de la materia electoral que es la equidad.

Si esto lo ejemplifica uno, pues implica que en un momento dado, un partido político nacional con financiamiento federal, pues puede llegar con un prepotencia al Estado, en cuanto a financiamiento, que lo hace prácticamente ganador de las elecciones.

Entonces, yo siento que efectivamente conforme a la disposición que se ha señalado respecto de equidad en financiamiento, esto es constitucional; es correcto, se trata de evitar que por un elemento externo se vaya a participar en situaciones de inequidad.

Entonces, el partido político nacional, tiene el derecho a participar en las contiendas electorales locales; sí; pero en condiciones de equidad con los partidos políticos locales.

Y esto no es en ventaja de ningún partido político nacional, porque en última instancia, pues todos estarán también ante esta misma situación de equidad; entonces, juegas con el financiamiento que se te está dando aquí en la entidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

¿Quiere esperar al último, señor ministro Franco o desea intervenir ahora?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Pues, señor presidente quisiera hacer un comentario porque me parece que...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, porque había pedido la voz.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, lo que sucede es que estamos viendo el precepto en abstracto; y esto pudiera llevar a las conclusiones que han esgrimido los señores ministros.

Sin embargo, me parece que esto no puede atentar al principio de equidad, puesto que el propio 116, establece como obligación de las Constituciones y leyes electorales, regular las precampañas, campañas electorales y fijar los gastos y los topes a los gastos de campaña.

Consecuentemente, creo que si lo vemos en abstracto podría llegarse a esa conclusión; pero visto en el contexto del marco constitucional que rigen los procesos electorales, no puede llegarse a esa inequidad; y evidentemente, si la hubiera, está la forma en que puede sancionarse a los partidos políticos por excederse en lo que establece la propia Legislación local.

Ahora, el tema es: si un partido político tiene más capacidad económica que otro, sea por la vía de la suma del financiamiento público y privado, o por la vía del financiamiento público legal, eso no puede considerarse inequitativo, porque la propia Constitución obliga a que el financiamiento público sea equitativo; consecuentemente me parece que el precepto lo tenemos que ver en el marco integral del sistema electoral; si un partido político quiere transferir a su comité

estatal más recursos, está en su derecho de hacerlo, lo que no podrá hacer el comité estatal, es utilizar esos recursos en exceso, de los gastos que están permitidos, y si lo hace, traerá aparejadas las sanciones que están establecidas en la Legislación. Yo por eso, de nueva cuenta señalo que me parece que esto es una competencia federal, regular cómo manejan sus recursos los partidos políticos federales, y en el caso de la elección estatal, lo que hay es un marco que les limita durante los procesos electorales los gastos que pueden realizar, por eso se estableció el régimen de protección o de regulación de las precampañas, precisamente porque se vio que podía haber exceso; entonces, honestamente, yo no puedo estimar los argumentos a la luz de todo el sistema electoral. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor ministro. Sí, en la línea del señor ministro Franco. Lo que yo entiendo que en la construcción del proyecto, lo que se está determinado es, dice: se nos está limitando, y así viene el concepto de invalidez: “Se limita el derecho de libre organización, vulnerando la libre competencia entre los partidos, por la capacidad de apoyo financiero que pueden dar los partidos políticos nacionales a los locales”. Yo creo que si lo tomamos en el aspecto “competencia”, yo creo que ahí el Legislador local no tiene competencia para legislar qué apoyo financiero pueden dar los partidos políticos nacionales a los partidos políticos estatales, yo creo que ahí, como bien lo señaló el ministro Franco, esto es legislación nacional, de carácter federal, y ellos pueden participar en los apoyos que consideren; que consideren, de acuerdo a los topes de gastos de campaña, establecidos por el propio artículo 16 constitucional, que es precisamente lo que evita la inequidad en el ejercicio de estos recursos; entonces, por eso a mí el proyecto sí me parece correcto, yo lo único que le pediría es que se haga énfasis en eso, en los topes que evitan la inequidad, y que no es precisamente en el enfoque que en alguna parte se le da, de decir: no hay la

facultad para que ellos pasen esta, o se les está limitando más bien, que les pasen este financiamiento, yo creo que ahí el Legislador local no tendría facultades para limitarlo, pero al final de cuentas lo importante no es eso, los partidos políticos nacionales, tienen la posibilidad, de acuerdo al financiamiento federal que reciben, de financiar en la medida que ellos consideren, a los partidos políticos locales, ¿cómo? Con el tope que se establece por la propia Legislación local, con el marco constitucional del 116, que fija para estos casos los topes respectivos. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Es que yo veo un problema con esta interpretación que se hace. Así como se plantea por el señor ministro Franco, yo estaría completamente de acuerdo, pero el párrafo que estamos combatiendo es el último de la fracción III, y la fracción... dice: "Respecto al financiamiento público en el año electoral...". Bueno, el segundo párrafo del inciso b), es otra forma de verlo. Diría yo lo siguiente: el párrafo segundo dice: "El financiamiento público otorgado para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del sufragio popular en el año en que se celebre el proceso electoral a los partidos políticos nacionales y estatales". No es cualquier financiamiento público, el que los partidos políticos nacionales le estarían transfiriendo a los partidos políticos locales, en el caso de la restricción concreta, es para el desarrollo de actividades tendentes a la obtención del sufragio popular en el año en que se celebre el proceso electoral. Esto es a mí lo que me llevó precisamente a estimar que se da la condición. Si este financiamiento estuviera fuera de este precepto, y tuviera la idea de financiamiento el partido en otras labores, editoriales, yo qué sé, pues sí sería muy posible que entráramos a su condición, pero esto, insisto, específicamente afecta a la obtención del voto público en este año de proceso electoral.

Si esto es así, la restricción me parece que está calificada por esta condición de participación, y yo insisto, esto sí me parece que es una afectación seria al principio de equidad.

Decía el ministro Azuela y con razón: El financiamiento local se está estableciendo en condiciones de enorme equidad. Vean ustedes por favor el artículo 49, la fracción IV, la fracción VII, la fracción IX, se encarga de establecer una equidad muy clara. Un partido político toma recursos nacionales, los transfiere a los Estados y desequilibra completamente el sistema electoral que me parece está calculado para eso; si es fuera del año electoral o si no fuera para la condición tendente al sufragio popular, etcétera, posiblemente sería un tema que podríamos discutir en ese sentido, pero esto afecta, a mi parecer, claramente la equidad en la contienda.

Por esa razón, yo sigo creyendo que esto está en esta situación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Sí gracias, señor ministro presidente.

Yo estoy con el proyecto, tal vez con algún matiz; pero, tiene razón la ministra Luna Ramos, ella ya lo dijo, la primera pregunta que uno puede realizarse o hacerse en relación a este tema es: ¿Puede un Congreso local legislar sobre el destino o la forma de aplicación de los recursos federales que se otorguen a un partido político nacional? Pues la respuesta para mí es muy clara: Por supuesto que no.

Una cosa y otra cosa serían los topes de campaña que se rebasen, las sanciones a que se haga acreedor un partido político por hacerlo, pero francamente a mí me convenció el proyecto en este tema.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias.

Yo también estoy por la racionalidad del proyecto. Primero me voy a referir un poco a los hechos, siguiendo cierta línea de argumentación que respecto a otro tema se sugirió.

Se contesta aquí que sería muy fácil para un partido político nacional con presencia en toda la República, apabullar al partido pequeño, de lo cual podría resultar una inequidad. Bueno, yo pienso que esto puede ser al revés. Un partido con presencia nacional tiene necesidades dinerarias en todos los distritos de la República y en todas las entidades federativas; y siempre que haya elecciones locales tiene necesidad de dar apoyo. Entonces, probablemente sea más fácil para un partido pequeño mandar más recursos en donde tiene presencia efectiva que donde no la tiene. Esto es respecto a la argumentación en conexión con los hechos; vamos a ver el otro aspecto de la cuestión.

Hay límite en los gastos de campaña. Ese límite es un tope; ¿se puede superar con recursos federales?, no; ¿se puede superar con recursos locales?, no. Entonces por qué la restricción.

Yo estoy con la línea de argumentación del proyecto.

Se mencionaba la fracción IV del artículo 49, aparentemente la combatida es la fracción II, inciso b), segundo párrafo.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Sí, señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Yo considero que los legisladores locales sí pueden imponer modalidades al partido político nacional, pero siempre dentro de una medida de equidad con los partidos locales.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Yo también participo de este criterio y estaré en contra del proyecto. Me explico. ¿Puede un legislador local decirle a un partido nacional cómo va a gastar su dinero?, no puede; pero ¿puede un legislador local determinar el financiamiento público de los partidos políticos que participan en las elecciones locales?, y la respuesta es sí.

El legislador local dice cómo se conforma el financiamiento público de los partidos locales y de los nacionales en la parte en que participan en las elecciones locales. Atendiendo a la preceptiva constitucional sobre financiamiento encontramos tres grandes rubros: “EL SOSTENIMIENTO NORMAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LAS ACTIVIDADES CULTURALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS GASTOS QUE TIENDEN DIRECTAMENTE A COSTAR EL VOTO CIUDADANO. LOS GASTOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA”.

Cada uno de estos rubros parecen bien establecidos desde el artículo 41 y lo repiten las Constituciones locales; entonces un partido político nacional tiene gastos permanentes en entidades locales. ¡ojo!, en principio casi, casi no debiera tenerlos, porque una vez que participa en una elección local y obtiene financiamiento estatal para estos gastos permanentes para sus actividades culturales y para los gastos de campaña, el apoyo de fondos federales debiera ser mínimo o no existir.

Sin embargo, la Ley reconoce que los partidos políticos nacionales, transfieren fondos en forma habitual a sus comités ejecutivos

estatales, y lo único que dice: “no contamines la campaña estatal que tiene reglas equitativas para todos los participantes”, trayendo fondos federales que tienen un destino legítimo pero propio; los fondos federales son para buscar el voto en las elecciones federales, para el sostenimiento de las oficinas centrales y para los gastos culturales.

Esto normalmente pues hay una división en cuanto a los ingresos; los partidos políticos nacionales en cuanto al financiamiento público estatal, están sujetos a las reglas que establece el Estado, y aquí lo único que pone es: “no transfieras más allá de lo habitual”, con esto no se está significando va a rebasar los topes de los gastos de campaña, sino simplemente le vas a dar un reforzamiento especial a tu comité directivo en este Estado, para venir a participar más allá de tu representación real estatal.

Yo creo que es una regla de equidad y sumaré mi voto a quienes se han pronunciado por el reconocimiento de validez.

Si no hay más...

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Normalmente para fortalecer nuestra posición somos dados a dar ejemplos y los ejemplos deforman lo que estamos examinando. Lo que estamos examinando no es la equidad que se pudiera dar en tal elección, porque los partidos participaron de tal o cual manera, no, lo que debe ser equitativo es la Ley, y aquí sí yo advierto que se busca claramente la equidad.

Ya cada partido político tomará sus decisiones, si quiere contar con el financiamiento estatal va a tener que cumplir con el requisito de las oficinas y demás; no quiere esto, pues se va a encontrar con un problema que no va a tener el financiamiento local, y entonces desfigura totalmente el sistema de la Ley, no, conforme al sistema de

la Ley van a tener su financiamiento local, y dentro de ese financiamiento local hay algo que puede alterar la equidad que es un sobre financiamiento del partido político que traslade al Estado más de lo que habitualmente le está trasladando.

El otro problema de los topes de campaña pues existirá y eso ya dependerá de las circunstancias, pero indudablemente si alguien cuenta con más recursos, esté en más posibilidad de llegar al tope que los otros que no cuentan con ese financiamiento extra, que van a tener exclusivamente el financiamiento estatal; entonces, son reglas del juego, que como dice el ministro Góngora, pues el Legislador local puede establecer esas reglas del juego, siempre y cuando respeten el principio de equidad autorizado por la Constitución. El inciso g) del artículo que se ha mencionado, está señalando que esto tendrá que ser sobre bases de equidad. Es lo que aquí se está buscando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente.

Yo estoy de acuerdo con que el artículo 116, en el inciso g), fracción IV -creo- que se acaba de mencionar, exige la equidad en las contiendas electorales estatales.

Qué bueno que así sea, y que las leyes se ocupen de propiciar esta equidad. Yo creo que el artículo 57 del Código correspondiente, establece reglas de equidad en tanto cuanto señala los topes de gastos de campaña y de precampañas, esto es lo único que mantiene la equidad; el hecho de que los gastos permanentes ¿esto qué quiere decir? no destinados a campañas ni precampañas electorales, puedan ser de mayor o de menor cuantía ¿qué tiene que ver con la equidad en la contienda electoral? Me podrán decir: ¡Ah! es que indirectamente puede ser. Indirectamente puede ser que sí,

pero indirectamente no. Y este es tema en el que no pueden incursionar las Legislaturas de los Estados. Por eso yo estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más en este tema?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es 50, fracción VII ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos viendo el artículo 49, fracción II, inciso b).

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, a lo que se refiere el ministro Aguirre, los topes, el financiamiento, 50, fracción II.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! no, pero digo, analizamos la constitucionalidad del 49, fracción II, inciso b).

Dado que el señor ministro ponente ha sostenido su proyecto, si no tienen inconveniente, instruyo al secretario para que tome votación nominal en este tema, y en cuanto regrese el señor ministro ponente emitirá su voto.

Proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Caray! aquí va a pasar algo, voto en contra del proyecto, pero parece que..

Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe un empate de cinco votos a favor del proyecto y cinco en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cualquiera que sea la situación nos lleva; si hay seis, a desestimar el proyecto.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo prefiero que se desestime la acción a que nos bloquee el desahogo de este asunto. Cambio mi voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A favor del proyecto; y entonces esto dará lugar a que se desestime el concepto de violación que tenemos.

Pasamos al tema 18, que se refiere al financiamiento de los partidos políticos por aportaciones.

Aquí la norma impugnada es el artículo 50, fracción VII del Código Electoral del Estado de Coahuila, y el proyecto propone declarar infundado el concepto de invalidez.

¿Hay alguna expresión u observaciones en contra del proyecto o para aclaraciones?

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo en este asunto estoy de acuerdo con la forma en la que se analiza el artículo 50, fracción VII; sin embargo, creo que hay otros temas que están mencionados y que no se han tratado, digamos integralmente; en consecuencia, y por esa razón habré de manifestarme en contra del proyecto en este punto 18 señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Por insuficiencia en el tratamiento de los temas?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ¿Alguien más?

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor, yo traigo dudas en esta parte, ¿por qué razón? Porque en el criterio que sostuvimos en la Acción de Inconstitucionalidad número 4/2009, se dijo que tratándose y bueno se sostiene incluso en este mismo Código Electoral, que el financiamiento que aportan los organismos ejecutivos, es a lo que se refiere el artículo 50, dice: “El financiamiento por aportaciones de organismos ejecutivos de los partidos políticos nacionales, en sus comités estatales, podrá ser utilizado para sufragar los gastos generados por las actividades ordinarias permanentes que realicen los partidos políticos, pudiendo aplicar estos recursos a las precampañas y campañas electorales, siempre y cuando dichas asignaciones no rebasen el tope de precampañas y campañas que fija este Código”. Ahora, esto se refiere a financiamiento entendido por el propio Código, como no financiamiento público, así lo dice el artículo 48 dice: “El financiamiento público a los partidos políticos, se otorgará para el desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, para actividades de capacitación, fortalecimiento y para actividades tendentes a la obtención del sufragio popular y luego dice: el financiamiento no público, estará compuesto por el financiamiento de

militantes y simpatizantes, autofinanciamiento, financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos y financiamiento de los partidos políticos con registro nacional para sus dirigencias nacionales; entonces esto está comprendido dentro de este renglón, es decir como financiamiento no público y de acuerdo a lo que dice el artículo 116 fracción IV, inciso h) aquí hay un límite —leo lo que dice el 116, 116 fracción IV inciso h)— dice: “se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes cuya suma total no excederá del 10% del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador, los procedimientos para el control y vigilancia de origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias”. Entonces, esto se entienda como recursos de simpatizantes, por eso se observa que no se toma en cuenta lo establecido por éste, que ya nosotros dijimos, no puede exceder de ese 10%, y acá en el Código se está haciendo una referencia distinta a la que se está señalando en el 116 fracción IV, ésa es la duda que yo tengo señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo lo veo como una excepción a este tope del 10% hay una permisión para que los partidos políticos nacionales apoyen a sus dirigencias estatales, incluyendo los comités municipales, con gastos para su funcionamiento ordinario, por eso la otra norma que acabamos de ver, habiendo en campaña electoral en el partido dice: sígueles mandando exactamente la misma cantidad y esta cantidad la podrán aplicar a gastos de campaña, creo que hay una autorización expresa que permite exceder el 10% en la aplicación de estos recursos que provienen del Comité Ejecutivo Nacional, pero pues es cuestión también de interpretación; primero la calificación de ingresos no públicos cuando el financiamiento de los

partidos políticos nacionales es fundamentalmente público, pues debe entenderse solamente a que no sale de las finanzas públicas del Estado, de Coahuila, no es el Estado quien da este financiamiento, en fin.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón por el diálogo señor presidente, lo que pasa es que los partidos políticos nacionales también tienen como fuente de financiamiento las dos posibilidades, financiamiento público y no público, y no se sabría exactamente de qué parte de financiamiento proviene; sin embargo, es el propio Código Electoral del Estado, el que lo está clasificando como financiamiento no público y es el artículo 116, el que está estableciendo cuál es el límite a este tipo de financiamiento que se considera no público; y en la Acción de Inconstitucional 4/2009, que es donde se discutió eso se dijo: –traigo aquí a la mano el engrose–, y dice: "En primer lugar, el límite de las aportaciones de los simpatizantes del 10% respecto del tope de gastos de campaña para la elección de gobernador se encuentra regulado por la Ley estatal, para tener como referencia en los gastos de campaña, lo que podría dar lugar a que se interprete que se pueden recibir montos mayores que no se apliquen a las campañas", pero que no se apliquen a las campañas, y en este caso concreto, sí está refiriéndose a la campaña y a la precampaña, dice: "Cuando constitucionalmente es un límite absoluto anual al financiamiento proveniente de los simpatizantes, que no puede rebasar, que no puede rebasar en caso alguno este tope del 10%; –incluso–, hay una resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral, ¡bueno!, aquí se dijo: "El 10% no va a ser rebasado por gastos de simpatizantes anualmente para gastos de campaña y de precampaña"; y hay una resolución del Tribunal Electoral, donde dijo: –incluso–, "Esto no va a ser rebasado en ningún caso, ni siquiera por el tipo de elección de que se trate", porque

nosotros en este 4 dijimos: "No va ser rebasado dependiendo el tipo de elección"; y, ellos dijeron: "No es rebasado en ningún caso".

Pues, yo lo único que digo es que aquí sí se establece de alguna manera, la posibilidad de que el límite sea fijado con un parámetro distinto al que se está manejando por el 116 y que este Pleno ya había determinado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, creo que debemos forzar y caminar hacia la interpretación de apego a la Constitución.

Es decir, la norma dice: "Que pueden dedicar estos apoyos regulares para el funcionamiento al gasto de precampañas y campañas, –dice: – siempre y cuando dichas asignaciones no rebasen el tope de precampañas y campañas y tampoco signifiquen más allá del 10%", a que se refiere la señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Eso el 10%, es el que me preocupa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor, presidente, ¡perdón!

Pero creo que habría que verlo también en su contexto. El 10% está constitucionalmente limitado a las aportaciones de simpatizantes; y aquí, no estamos frente a las aportaciones de simpatizantes, estamos frente a la estructura de un partido político nacional, –como lo dije en el argumento anterior–, que se regula por la Legislación Federal, que el Instituto Federal Electoral es el que tiene las facultades para supervisar el origen y destino de sus recursos y que en materia local lógicamente se debe limitar a lo que son las normas que conciernen al proceso electoral local, nada más.

Entonces, la limitación del 10% es a las aportaciones de los simpatizantes, eso es lo que no pueden exceder los partidos políticos; aquí no tiene nada que ver eso, aquí es un partido político nacional decide apoyar a su comité estatal que va a tener elecciones, se sujeta a los lineamientos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los que ha dictado el IFE en materia del uso y destino de los dineros con que cuentan los partidos políticos. El comité estatal, según esta norma, puede usar el dinero y por supuesto, y creo que la norma es perfectamente constitucional dice: "Los puedes usar para las campañas, –pues para eso están los apoyos –, en tanto no te excedas en los topes que están fijados para las precampañas y campañas"; consecuentemente, –con todo respeto–, creo que son dos cosas distintas, el límite constitucional es para aportaciones de simpatizantes y eso lo vigila el IFE en materia nacional, no pueden efectivamente, en ningún caso, exceder del 10% las aportaciones de simpatizantes al año, si lo exceden; entonces, el IFE en su supervisión de los informes de gastos ordinarios y de campaña podrá sancionar al partido político en ese tenor.

Consecuentemente, honestamente, no encuentro; yo, no, no podría darle validez al argumento y seguiré sosteniendo el proyecto.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

Bien, entonces, sírvase tomar votación nominal señor secretario en torno a la inconstitucionalidad o constitucionalidad del artículo 50, fracción VII.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A mi juicio es, constitucional y válida la norma, estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy en contra del proyecto, en lo que sostiene en este punto número 18.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- A mí me ha convencido la participación del señor ministro Franco y estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- También voto en favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos en favor del proyecto en cuanto propone reconocer la validez del artículo 50, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien. Pasamos al Tema 19, que se refiere a la pérdida de inscripción del registro de los partidos políticos nacionales. Aquí lo impugnado es el artículo 60, del Código Electoral del Estado de Coahuila, que dice en su encabezado: un partido político, previa resolución del Instituto, perderá su registro o la inscripción de su registro por cualquiera de las causas siguientes: es aplicable a partidos políticos nacionales en cuanto a la pérdida del derecho de inscripción de su registro y el proyecto propone reconocer validez del precepto.

¿Opiniones?

Señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Gracias señor ministro presidente.

Yo coincido con la propuesta. Solamente y respetuosamente me atrevería yo a sugerirles que, a sugerirle al ministro ponente que el concepto de invalidez propuesto por el Partido de la Revolución Democrática cuestiona la desproporcionalidad e irracionalidad de los requisitos que se contienen en este precepto combatido.

El proyecto habla de la competencia de la Legislatura local para emitir disposiciones referentes a la participación de los partidos políticos, y de manera respetuosa solamente decirle que si pondría ahondar en la respuesta que se le dé al Partido accionante en relación a la proporcionalidad y razonabilidad de su argumento, o sea, que impugne su argumento.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Yo quisiera hacer el comentario. Lo que votamos hace un momento de que el derecho de un partido político nacional a participar en las elecciones dimana directamente de la Constitución y no puede ser condicionado por los Legisladores locales, me provoca aquí esta inquietud. Si la pérdida de la inscripción de su registro se relaciona única y exclusivamente con acceso a financiamiento público, en ese aspecto es correcto, pero si la pérdida de inscripción impide la participación del partido político en la próxima elección, ahí yo estaría por la inconstitucionalidad.

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Señor presidente, señoras y señores ministros, precisamente por eso yo defendí mi proyecto en el otro punto. Hay que distinguir lo que es el registro constitutivo de un partido político que le compete de manera exclusiva a la autoridad federal y una autoridad local no puede tener

ingerencia, ni en su registro original ni en su cancelación, y una cosa diferente es la acreditación, aunque le llamen registro, que es lo que yo considero, del partido político nacional como tal ante las autoridades estatales para poder participar. Consecuentemente, cuando la autoridad, y esto tiene que ver también nótese, porque las elecciones federales no necesariamente coinciden, como es el caso, con las distintas elecciones locales. Pongo el ejemplo: vamos a tener una elección federal e inmediatamente después habrá elecciones locales, puede ser que un partido político que tiene registro nacional perdiere el registro. Consecuentemente, lo que hace la legislación estatal; es decir, acredítame que eres partido político nacional, es lo único que puede hacer y entonces tendrás derecho a participar en las elecciones locales, entonces es como se entiende este llamado registro ante la autoridad local para participar en la elección local, pero de ninguna manera la autoridad local podría impedirle al partido político nacional participar. Ésa fue la línea de razonamiento también en el otro tema que ya se resolvió por este Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que creo que no hay ninguna pugna, vamos el mismo criterio del anterior nos llevaría ahora a declarar inconstitucional solamente la porción normativa del primer párrafo del artículo 60, que dice: o la inscripción de su registro. Los únicos que inscriben registro, porque no lo obtienen de la autoridad local son los partidos políticos nacionales, y ésta no se debe perder por no participar en un proceso local ordinario, por no cumplir con determinadas obligaciones, aunque lo hemos dicho en otras ocasiones, que están sujetos a las mismas obligaciones de los partidos estatales, y que la pérdida de la inscripción les impide participar en la siguiente elección; ahora dijimos: el derecho de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones locales dimana directamente de la Constitución y el Legislador ordinario no puede condicionarlo, les tiene que pedir el comprobante de que su registro está vigente, nada más, pero para fines de financiamiento sí está bien que les ponga todas estas condiciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, pero esto se refiere a los partidos políticos locales, presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, perderá su registro: partido político local, o la inscripción de su registro: partido político nacional; ¿por qué pierde el registro el partido local?, porque el registro lo da materialmente la autoridad local; el partido político nacional lleva una copia certificada de su registro ante el IFE y ya nada más la inscriben en un padrón, ésta no se debe perder.

Les propongo que hagamos el receso en este momento y pensemos en este punto.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS).

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión, antes de continuar con la discusión del asunto señoras y señores ministros, está programada para el día de hoy una extensa sesión privada que hemos ido postergando por la importancia de los asuntos a discusión, les propongo que continuemos este asunto hasta su terminación, y que una vez concluido el asunto, le dediquemos a esa sesión el tiempo que sea necesario para tratar también esos temas administrativos que son de interés para la Corte.

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Era con relación a la discusión sobre el tema que abordamos señor presidente, y para tratar de reforzar, y quizás sí tengan razón los señores ministros que debería abundarse más en el proyecto en este tema.

Quisiera vincular al último párrafo del propio artículo 60 con lo que estamos discutiendo que se refiere a los partidos políticos

nacionales: los partidos políticos nacionales con registro inscrito ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, que se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en este artículo, perderán la inscripción de su registro, así como el goce de los derechos y prerrogativas que este Código les concede. Me parece que ligando esto, inclusive en el 63 que no está invocado, segundo párrafo, esto se refuerza, me parece que queda muy claro que lo que se hace es cancelar el registro nada más del partido político nacional en el orden local, y para efectos locales exclusivamente.

Quizás si ustedes aceptaran que el proyecto se refuerce con toda esta argumentación, quedaría claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo agregaría una respetuosa sugerencia señor ministro, porque cuando dice: perderán el goce de los derechos y prerrogativas que este Código les concede. Pudiera entenderse incluido aquí el derecho a participar en las elecciones, pero la verdad es que ese derecho no deriva de que se los conceda el Código porque este tiene asiento constitucional como hemos dicho, y diciendo esto que no se afecta su derecho a participar en las subsecuentes elecciones, yo estaré por la validez. Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Esto que apunta el señor ministro ponente Fernando Franco, pienso que es de una gran importancia, porque si bien el Capítulo Octavo se titula de la pérdida del registro de los partidos políticos, después va uno observando desde el propio artículo 60, donde se va haciendo una distinción: pérdida de registro e inscripción de su registro.

Lo cual tiene una gran trascendencia, porque los partidos nacionales tienen su registro nacional, y porqué se va haciendo la distinción, porque la pérdida de registro es normalmente, no normalmente es siempre de los partidos estatales, y en cambio la pérdida de la

inscripción del registro, es de los partidos nacionales, pero entonces las consecuencias son distintas. El derecho a participar en las elecciones locales, lo da su registro nacional, y las prerrogativas y todo lo que es propio de lo estatal, lo da la inscripción del registro. Luego las consecuencias sólo pueden ser respecto de las prerrogativas estatales, pero no puede la Legislatura local quitar lo que es la prerrogativa nacional que se sigue del registro. Creo que poner énfasis en esto, clarifica mucho no solo este tema sino temas anteriores.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es señor ministro. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, yo con estas aclaraciones creo que el proyecto quedaría bastante bien delineado, lo único que quisiera mencionar, en la parte final de la foja 199, se dice: Asimismo, es preciso señalar que si un partido político nacional conserva su registro legal, la pérdida de la inscripción de su registro tiene un carácter temporal. Yo no estoy de acuerdo con que se afirme que esta pérdida del registro, es de carácter temporal, dice: en virtud del derecho constitucional de los partidos nacionales de participar en las elecciones. Yo creo que eso se aclara con lo que dice el ministro Azuela ¿por qué razón? Porque no puede tener carácter temporal el 63 dice que perdiendo el registro, dice el 63: “los partidos políticos que pierdan su registro o la inscripción de su registro, entregarán al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por conducto de su presidente estatal, la totalidad de los bienes adquiridos con fondos provenientes del financiamiento” Esto pues no puede ser temporal, yo creo que con esa aclaración de qué se entiende por pérdida de registro y qué se entiende por pérdida de la inscripción, haciendo la separación entre lo que es un partido político nacional, que su registro lo pierde pues ante quien está realmente reconocido nacionalmente y ante el órgano

estatal, lo único que está perdiendo es la inscripción ante el Estado, pero no de forma temporal, porque al final de cuentas conforme al 63, 163 (sic) se queda sin nada, entonces con esas aclaraciones yo estaría de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Me parece especialmente significativo el último párrafo del 60: “los partidos políticos nacionales con registro inscrito ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila que se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en este artículo, perderán la inscripción de su registro, así como el goce de los derechos y prerrogativas que este Código les concede”. Afianza perfectamente esa interpretación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para algo muy breve en este mismo orden de ideas. Me refiero a la fracción II del artículo 60 “no cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 40 de este Código o incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto, las obligaciones previstas en la Constitución General de la República” Cuando califica las obligaciones previstas en la Constitución General de la República, debe estarse refiriendo a los partidos locales, de acuerdo con sus atribuciones previstas en la General de la República, la Constitución del Estado de este ordenamiento y demás aplicables. Entonces si se hace esa precisión yo creo que queda mejor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Repito señora y señores ministros que estoy totalmente de acuerdo en reforzar el proyecto. Lo que dicen, lo dice el proyecto, hay que desarrollarlo y lo haré con gran gusto, con todo esto subrayado, si ustedes se fijan a

partir de la hoja 199, están precisamente estos argumentos. Ahora, en relación a la objeción que hace la ministra Luna Ramos, también por supuesto que lo aclararemos para que no haya duda, pero lo que está diciendo es que obviamente si un partido político nacional no alcanza la votación que se exige en el orden local, porque hay que tomar en cuenta que en el caso concreto la votación que se exige para conservar el registro, es más alta que la nacional, entonces pudiera ser que un partido nacional no tuviera implantación suficiente, entonces lo que se está tratando de decir aquí cuando se argumenta que es temporal, es porque el Estado no le puede privar indefinidamente el registro de su participación electoral en el orden local, porque eso se lo da el orden nacional, entonces, con mucho gusto haremos las aclaraciones respectivas para reforzar los argumentos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con las modificaciones que ha aceptado el señor ministro ponente, consulto al Pleno, hay alguien que estaría en contra de esta parte del proyecto.

No habiendo nadie en contra del proyecto de manera económica les solicito expresión de voto a favor del proyecto en este tema.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto en cuanto propone reconocer la validez del artículo 60 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pasamos al tema 20 que se refiere al acceso a tiempos de radio y televisión y aquí los artículos impugnados son bastantes: 57, 59, 72, 73, 105, 161, 162, 314, 323 y 324 del Código Electoral Estatal, en algunos casos el estudio es...pero creo que es mucho más práctico si nos vamos

pronunciando uno a uno de los artículos impugnados. Estaríamos en el 57, primero.

Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En relación con este tema tengo algunas inquietudes relacionadas con la forma en que se aborda el estudio de los preceptos impugnados.

En el proyecto se inicia sentando un marco general sobre el funcionamiento del sistema de distribución de competencias en materia de radio y televisión bajo un enfoque sistemático, conforme con el cual es preciso tener en cuenta las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, mismos que si bien señala: “no se utilizarán para realizar el contraste de las normas impugnadas, es –dice el proyecto, dice– preciso tenerlos en cuenta para comprender el sistema normativo en su conjunto”. Hasta aquí el proyecto.

En este primer punto mi inquietud surge porque no hace mucho tiempo, en marzo de este año, al analizar la Acción de Inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3, del mismo año, durante tres sesiones discutimos si era conveniente tener como marco referencial las disposiciones legales señaladas –COFIPE, y Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral– y si bien no hubo una votación en ese punto, la mayoría de los ministros nos pronunciamos porque el estudio debería hacerse en contraste directo con la Constitución Federal.

En el caso, no obstante la acotación en el sentido de que este marco referencial únicamente es para comprender el sistema normativo, lo cierto es que de algunas afirmaciones que se realizan en el proyecto pareciera que se le da un alcance mayor que el señalado; en este

sentido no comparto el argumento señalado a fojas 212 y 213, de que la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Electorales pueda definir la forma y términos en que las entidades federativas, por conducto de las autoridades electorales competentes, participan y colaboran con el Instituto Federal Electoral, para hacer efectivo el sistema normativo en materia de acceso a la radio y televisión.

La interpretación auténtica puede hacerla el órgano legislativo respecto de sus propios actos, pero el Congreso, al expedir una Ley Federal, no puede hacer una interpretación auténtica de la Constitución, porque no está actuando en su carácter de Constituyente, si se me permite la expresión.

Ahora, en algunas partes pareciera que los ordenamientos legales referidos se utilizan como normas de contraste, por ejemplo, a foja 214 se refiere que el COFIPE, en los artículos 65 y 66, confirió determinadas atribuciones a las autoridades electorales administrativas de las entidades federativas, y a partir de ahí se inicia el estudio de los preceptos impugnados, y posteriormente, a fojas 237, al estudiar la competencia para la elaboración del Catálogo de Televisoras y Radiodifusoras, para la asignación de tiempo que corresponde a los partidos políticos, se señala que el concepto de invalidez es infundado, en tanto el precepto –dice el proyecto– se constriñe a elaborar y presentar al Consejo General dicho catálogo –eso es lo que dice–, pues la atribución de aprobarlo –añade– corresponde al Instituto Federal Electoral, de conformidad con el artículo 48, párrafo primero, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia Electoral.

Refiero lo anterior porque me parece que de conformidad con la posición mayoritaria en la discusión de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2009, y su acumulada 3, del mismo año, en el

proyecto debería eliminarse esta parte introductoria y hacer este estudio abstracto directamente a la luz de los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso i), constitucionales, que prevén las competencias en materia de radio y televisión en materia electoral.

Ahora, en relación con el estudio de los preceptos impugnados, -nos señaló el señor presidente el primero-... ¿sí?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quiere una intervención el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, tiene toda la razón el ministro Góngora cuando señala que esto fue motivo de un gran debate en asunto previo.

Y, con una disculpa al Pleno, yo estoy sosteniendo la posición que sostuve en aquel entonces, dado que la mayoría no alcanzó para hacer un criterio obligatorio.

Yo quisiera sugerir respetuosamente al señor presidente y a las señoras y señores ministros, que votáramos –yo entiendo que éste es un aspecto que ha sido materia de debate y que podemos tener...-, que se votara esta parte; yo estaría dispuesto si la mayoría del Pleno considera –como lo ha sugerido el ministro Góngora-, que se elimine toda esta parte y que se entre directamente al análisis de los artículos, contrastando los artículos con la propia Constitución; bueno, yo salvaré mi criterio y creo que nos podemos ahorrar un largo trecho de discusión, dado lo urgente que es resolver este tema y el asunto en su conjunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias.

En cuanto al tema de que el estudio debería hacerse en contraste directo con la Constitución Federal, de manera expresa, el de la voz, Sánchez Cordero, Valls Hernández, Silva Meza, Ortiz Mayagoitia y Luna Ramos, así lo sostuvieron.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Así es.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL. Aunque no lo dijeron de manera textual, de sus intervenciones se colige el mismo sentido de Cossío Díaz, Aguirre Anguiano; el ministro Azuela, no expresó una opinión contundente sobre el tema concreto; y el ministro Franco, consideró que debían usarse como marco referenciales, el COFIPE y el citado Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral, no lo que dijo la escasa mayoría, que el estudio debía hacerse en contraste directo con la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es la propuesta del señor ministro Franco; de que en primer lugar veamos este punto, si se hace el contraste de estas disposiciones de la Ley local directamente con al Constitución Federal o si nos atenemos al marco normativo que para el control de radio y televisión, establece el COFIPE y otras disposiciones.

¿Les parece bien que se vote esto como primer punto?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Proceda señor secretario, a esclarecer este punto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Atengámonos a la Constitución.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Como votó el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Como votó el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Como el ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: También es mi sentir.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos, en contra del proyecto en cuanto al punto sometido a votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora bien, pregunto si esta decisión del Pleno ¿cambia las cosas?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- No, en sentido estricto creo que no señor presidente; creo que podemos analizar...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Podemos ir viendo ahora, artículo por artículo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Ir analizando a la luz de... y se podrá votar, obviamente sí, -¡perdón señor presidente!-, obviamente sí hay razonamientos que tienen que ver –como lo señalaba el ministro Góngora- con esta metodología; pero creo que

es posible analizarlos uno por uno a la luz de la Constitución e ir resolviendo sobre su constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: A ver, para ubicarme debidamente. Vamos a ver los artículos 57 y 59 del punto veinte, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: 57, fracción VI. Yo creo que el 59 lo vemos separado, porque son temas y contenidos diferentes.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para pedir la palabra para el 57.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Para el 57, fracción VI? Es el que estamos discutiendo. Tiene la palabra el señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No coincido con el proyecto, en cuanto determina declarar la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción VI, bajo el argumento de que asiste la razón al partido promovente, en virtud de las prohibiciones constitucionales establecidas en el artículo 41, Apartado "A", identificadas en el Apartado 9 supra, como las prohibiciones 1 y 2; si bien cabe una interpretación conforme con la Constitución, dice el proyecto: "Se estima que por razones de certeza, principio rector en materia electoral, la norma debe declararse inválida, en la porción normativa que dice "radio y televisión". Lo anterior debido a que el citado artículo 57 en su fracción VI del Código Electoral local establece: los gastos de propaganda de prensa, radio y televisión, comprende los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del sufragio popular; de lo que se desprende que en dicha fracción únicamente se precisa que comprende los gastos de propaganda de

prensa, radio y televisión, señalando que esos serán los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del sufragio popular. Por tanto, no advierto en qué medida se violan las prohibiciones constitucionales establecidas en el artículo 41, Apartado "A", identificadas en el Apartado 9 supra, como las prohibiciones 1 y 2, debido a que tales prohibiciones se refieren a la sanción de las infracciones a lo dispuesto en la Base III, del artículo 41 de la Constitución Federal, que como facultad exclusiva tiene el Instituto Federal Electoral, mientras que el precepto impugnado no establece sanciones, ni a quién compete imponer dichas sanciones. Asimismo, si como lo propone el proyecto se declara la inconstitucionalidad de dichas fracciones, únicamente en la porción normativa que establece radio y televisión, el precepto pierde toda coherencia, pues al hacerse la expulsión de dicha porción normativa, la fracción quedaría de la siguiente manera: VI.- Los gastos de propaganda en prensa comprende los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del sufragio popular. Por lo que, contrario a lo que se señala en la consulta, considero que debe reconocerse la validez de la fracción en comento, debido a que en ningún momento interfiere con la facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral, de administración de los tiempos oficiales de radio y televisión, y de sanción de las infracciones a lo dispuesto en la Base III, del artículo 41 de la Constitución Federal. Esto por lo que hace al artículo 57, fracción VI, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro.

Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Exacto, en el proyecto se propone declarar la invalidez del artículo 57, fracción VI del Código Electoral, en virtud de las

prohibiciones constitucionales establecidas en el artículo 41, Apartado "A", identificadas en el Apartado 9 supra, como las prohibiciones 1 y 2, que si nos remitimos a la página noventa y nueve del proyecto, consisten en: "Primero.- Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión."

Y 2º: "Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de ciudadanos a cargos de elección popular, y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero."

En este aspecto, el alcance de la norma me despierta dudas, pues lo que hace es establecer las reglas a que se sujetarán los topes de gastos de precampañas y campañas electorales; y la interrogante surge de tratar de definir si esta norma debe leerse en el sentido de que permite esos gastos, caso en el cual vulnera las prohibiciones señaladas, o simplemente intenta comprender todos los supuestos posibles de los gastos en que puedan incurrir los partidos políticos y sus candidatos, lo cual entra en su ámbito de competencia, con independencia de las sanciones a que se pudieran hacer acreedores y que resultan de competencia federal.

Del proyecto no advierto cuál es la interpretación que se le está dando, pues si bien se señala que podría haber una interpretación conforme, sin que se diga cuál, y que por razón de certeza debe declararse inválida la porción que dice: "radio y televisión."

Con los elementos señalados, me parece que lo más viable en el caso es estimar que efectivamente la norma resulta inválida, pues la Constitución Federal prohíbe la contratación de tiempos en radio y

televisión, en cualquier modalidad; y ante la prohibición constitucional expresa, no es factible que la regulación legal incluya tal conducta, que resultaría ilegal dentro de los supuestos ordinarios de control de los partidos políticos.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Alguien más? Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Yo no tendría inconveniente; bueno, evidentemente la interpretación conforme el propio ministro Góngora la planteó y no está explícita, tiene toda la razón y yo no tendría inconveniente en centrarnos en el tema de que hay una prohibición absoluta para los partidos políticos y, consecuentemente, el hacer alusión a esto, aún con esa posibilidad de interpretación conforme, introduce un grado de incertidumbre y de falta de objetividad que genera dudas.

Yo estaría totalmente de acuerdo en reforzar el argumento en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Pero se mantiene la conclusión de invalidez de la porción normativa, en la parte que expresa “radio y televisión”.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- De invalidez de la norma, así es, en esa porción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- La observación del señor ministro Gudiño es que, expulsada esta parte de la norma, no tendría sentido el resto; pero yo pienso que sí.

Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Gracias. Adelante, señor presidente, escucho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Vamos, no se lee con una sintaxis perfecta pero sí claramente inteligible. Eliminando “radio y televisión” quedaría: “Los gastos de propaganda en prensa, comprenden los realizados en cualquiera de estos medios -la prensa tiene varios periódicos, son varios los medios de prensa- tales como mensajes, anuncios publicitarios y similares, tendentes a la obtención del sufragio popular.”

Creo que queda una norma mal redactada pero comprensible, hay muchas normas con defectos de sintaxis, desde luego; vamos, no estamos legislando sino simplemente eliminando la parte dañada de esta norma.

Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Yo estoy de acuerdo con esto que ustedes están mencionando. Me surge una duda en la fracción III, que no es una fracción reclamada, pero dice: “Para los efectos de ese artículo, quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña los que se refieren a gastos de propaganda, gastos operativos de la campaña y gastos de propaganda en prensa y de producción de spots para radio y televisión”; si se está diciendo en la fracción VI que se va a declarar la invalidez porque conforme al artículo 41, Base III, se está determinando que no tienen facultades los partidos políticos de realizar contratación alguna de manera directa para anuncios de radio y televisión, me parece que la fracción III, sí está dejando de alguna forma esta posibilidad cuando se trata sobre todo de gastos de producción para spots de radio y televisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que no son las cadenas ni de radio ni de televisión quienes producen los spots, son otras compañías que no están catalogadas como medios generales de

comunicación, sino especialistas en imagen, en difusión y en comunicación.

La contratación de los spots se puede hacer con una empresa que no tiene el carácter ni de radio, ni de televisión, simplemente se logra un producto satisfactorio para el cliente, y lo que se pide, no porque no pueden contratar los partidos políticos ni radio ni televisión, es que en sus tiempos oficiales que les concede el Instituto Federal Electoral, lo que se transmite es este producto, pero suelen ser productos a veces muy costosos ¡eh!, yo creo que ésta tiene una explicación laudable, son gastos de campaña todos los que se emplean en la producción; así como los cines no producen películas, ni la televisión ni el radio producen al menos todos los anuncios y mensajes que transmiten, y en eso sí pueden contratar ¡eh!

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Es que a mí el planteamiento que hizo el señor ministro Gudiño me sigue llamando la atención, creo que el artículo está realmente muy mal redactado, porque el artículo 57, en su encabezado dice: “Los topes de gasto de campaña, de precampaña y campaña que realicen los partidos y sus candidatos se sujetarán a las siguientes reglas”. Yo entiendo aquí por reglas que se están diciendo cuáles son, después en las fracciones I y II, los límites; una regla es no rebasar los topes que para cada elección señale el artículo 57. Otra regla es que los partidos podrían realizar gastos hasta por la cantidad equivalente al 15%, etcétera.

Pero después de eso ya no hay reglas, lo que se está diciendo son los componentes, exactamente; entonces ya son los componentes y ya no son tanto unas reglas, porque no está ordenando límites o modalizaciones, dice: “Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos...”, ya digamos son las modalizaciones de las reglas o las condiciones.

Entonces creo que declarar inválida la fracción VI, simple y sencillamente no tiene sentido, por qué razón, porque es una modalización a una regla que no estamos declarando inconstitucional, creo que era lo que decía el señor ministro Gudiño; es decir, si nosotros estuviéramos diciendo que los topes de la fracción I o los montos equivalentes de la fracción II, etcétera, tuvieran algún sentido, bueno, pues por eso, eso estaría bien, pero decimos, los gastos de propaganda en prensa y televisión comprenden los realizados en este medio, pues mire usted, usted no podía de cualquier forma intervenir en esto, no podría realizar estas acciones, etcétera, etcétera.

Entonces, al final de cuentas qué es lo que estamos afectando en este mismo sentido; creo que tendría caso si distinguiéramos para efectos de la declaración, y creo que a eso iba la ministra Luna Ramos con relación a la fracción también III, simplemente decir: “La fracción I y II, sí tiene reglas, la fracción VI, es una modalización, -si vale esta expresión-, un componente, etcétera”, y tiene sólo sentido en tanto pues es verdaderamente irrelevante, con todo respeto, lo previsto en la fracción VI, ni agrega, ni quita, ni nada, por qué, porque lo relevante aquí son los montos máximos de gasto.

Creo que, es decir, por qué lo estamos declarando inconstitucional como se decía por el ministro Góngora, pues creo que la razón final es porque hay una afectación, etcétera, etcétera, y esta parte creo que es realmente irrelevante al final del día, toda vez que no puede modalizarse una competencia que no se entiende.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La razón es que la Ley manda un mensaje equivocado, como que los partidos políticos pueden hacer propaganda onerosa con cargo a ellos mismos por radio y televisión, y dice el señor ministro Góngora “se afecta la certeza”.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy totalmente de acuerdo con la interpretación que hace el ministro Góngora, y además, creo que la norma no queda un sin sentido, no, apoya lo que dice el ministro Cossío; él dice: “esta fracción”, -la fracción VI, del 57- no establece reglas, sino que las modaliza, pues igualmente las está moralizando si se excluyen los conceptos “radio y televisión”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, si estiman suficientemente discutido, instruyo al señor secretario para que pida votación nominal en cuanto al artículo 57, fracción VI, que hemos discutido.

Proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En lo conducente es inválida por inconstitucional, como lo señala el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy por la misma razón, entiendo que el señor ministro Franco aceptó hacer algunas adiciones; entonces,

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los mismos términos, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Acepté introducir alguno de los argumentos del ministro Góngora; efectivamente con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido, con el proyecto modificado en el que se hace énfasis a la certeza, como bien lo expresaba el ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voto también en favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor del proyecto, en cuanto propone declarar la invalidez del artículo 57, fracción VI del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la porción normativa que dice: “Radio y Televisión”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, falta un minuto para las dos de la tarde, les propongo levantar aquí la sesión de esta mañana y los convoco para la que tendrá lugar mañana a la hora acostumbrada.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)